

La Constitución Material

Domingo Gil



LA CONSTITUCIÓN MATERIAL

Domingo Gil

LA CONSTITUCIÓN MATERIAL



Santo Domingo, República Dominicana
2023

*A los míos, los muy míos.
A don Quijote de La Mancha,
constructor de sueños y utopías.*

LA CONSTITUCIÓN MATERIAL

Autor: Domingo Gil

Primera edición: Noviembre, 2023

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Enrique Read

Corrección de estilo: Eduardo Díaz Guerra

Impresión: Impresos Tres Tintas, SRL

ISBN: 978-9945-643-85-5 (impreso)

ISBN: 978-9945-643-86-2 (digital)

Impreso en República Dominicana

Todos los Derechos reservados

CONTENIDO

Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara	11
Prólogo.....	17
Introducción	19

CAPÍTULO I

LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MATERIAL MEDIANTE LOS TEXTOS IMPLÍCITOS

Sección I.- El camino de los derechos implícitos.....	29
§1.- Los derechos explícitamente implícitos.....	29
§2.- El contenido y los efectos de los derechos implícitos	37
Sección II.- El camino del método de la integración.....	68
§1.- ¿En qué consiste la labor de integración?	68
§2.- Los mecanismos de la integración.....	70

CAPÍTULO II

LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE LA LABOR DE INTERPRETACIÓN

Sección I.- La Constitución como objeto de interpretación.....	81
--	----

§1.- La especificidad de la interpretación constitucional.....	82
§2.- Los métodos de interpretación	93
Sección II.- La suma mediante la interpretación constitucional	103
§1.- Los límites de la interpretación constitucional	103
§2.- Las mutaciones mediante la interpretación constitucional .	108
Conclusión.....	123
Bibliografía	125

PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. MILTON RAY GUEVARA

Me siento muy honrado de presentar *La Constitución Material*, otra obra de la tinta y pluma del magistrado Domingo Antonio Gil. Hablar sobre el magistrado Gil es referirse a un hombre de alma prudente en su ser y actuar, bondadoso, con gran sensibilidad humana, desbordada inteligencia, un maestro del derecho, un amante de las aulas en su trayectoria de estudiante y de profesor, y un vehemente jurista académico. Cada obra del magistrado Gil evoca su excelencia, compromiso y responsabilidad con la enseñanza de las ciencias jurídicas.

A través de esta contribución, el magistrado Gil hace honor a su investidura de juez del Tribunal Constitucional, asumiendo la responsabilidad de promover los estudios constitucionales conforme consagra, en su artículo 35, nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

He sido testigo del recorrido de un íntegro y virtuoso profesional del Derecho porque como profesor, tuve la oportunidad de compartir aula con él en unas seis asignaturas durante su formación como estudiante de Derecho. Domingo

Antonio Gil posee una formación académica sólida, doctor en Derecho Social, mención *très honorable avec éloge spécial du jury*, por la Universidad de Estrasburgo, en Francia; graduado *cum laude* de la licenciatura en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), y destacado maestrante en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla-La Mancha (UCML) y la PUCMM. Su pasión por la academia le ha convertido en un admirado y reconocido profesor de Derecho durante más de 40 años¹; funcionario público ejemplar, galardonado por sus méritos en la judicatura y un prolífero doctrinario con publicaciones en diversas áreas de las ciencias jurídicas.

La Constitución Material es una obra pulcra en su rigor gramatical y conceptual, que consta de un prólogo, escrito por el autor; estas palabras de presentación, una introducción, y en una distribución perfecta del empleo del método binario francés, el contenido de la obra se divide en dos capítulos, bifurcados por dos secciones, y estas, cada una, en dos subsecciones.

En el capítulo uno, titulado La construcción de una Constitución material mediante los textos implícitos, nos presenta dos secciones: la primera, que plantea “el camino de los derechos implícitos”, desde esos derechos explícitamente implícitos hasta el contenido y los efectos de los derechos implícitos. Mientras que la segunda sección, donde aborda “el camino del método de integración”, parte de la interrogante ¿en qué consiste la labor de integración?, y una segunda, sobre los mecanismos de integración.

1 En su biografía hay referencia de que imparte docencia en la PUCMM desde “enero de 1983”.

El capítulo dos, *La construcción mediante la labor de interpretación*, analiza, en la primera sección, “La Constitución como objeto de interpretación”, así como la especificidad de la interpretación constitucional y los métodos de interpretación; mientras que en la segunda sección trata “la suma mediante la interpretación constitucional”, desde sus límites hasta las mutaciones que ella produce. Con posterioridad al contenido central, está la conclusión, y finaliza con una esencial bibliografía nacional e internacional.

Referirse a la Constitución material, esa que para algunos autores es la que realmente palpita en los pueblos, en los tribunales y en la administración, que muchas veces se separa de la escrita de una forma hasta burlesca hacia el constituyente, por su falta de observancia a las necesidades de la ciudadanía y de los operadores de justicia, previo a proclamar la Norma, inclusive es un tema que despierta grandes pasiones liberales y conservadoras, bautizado por la controversia. También, resulta cuestionable cuando se entiende que los operadores de justicia realizan interpretaciones alejadas del espíritu de la Constitución formal, apartándose casi en su totalidad de la voluntad del constituyente. Pero el análisis que nos presenta Domingo Gil, más bien conduce a la reflexión y a esa necesidad de convivencia, necesaria, entre la Constitución formal y material, que la transforman en una vigorosa y sólida Constitución ampliada. Recordemos que la Constitución, en sentido material, se define por su contenido. Apelando a los conceptos del profesor Maurice Duverger, la Constitución material estará integrada por todas las instituciones políticas de un país que no aparecen en un texto formal o escrito. Por eso hay quienes consideran asimilable la noción de Constitución material y

Constitución consuetudinaria. Esta contiene partes escritas, pero son el producto esencialmente de costumbres, hábitos, usos y tradiciones.

Las constituciones concebidas por el poder constituyente como la norma suprema de los Estados y de control del poder político a través de los derechos fundamentales, para que en efecto puedan cumplir con este rol, requieren de una capacidad de ampliación por parte de los derechos implícitos, la influencia del cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y de las interpretaciones de los operadores de justicia ordinaria y constitucional que cuenten con las prerrogativas para crear nuevos derechos, principios y valores a partir de los pautados por la norma formal. En la obra se analizan y evidencian los aportes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en la construcción de la Constitución material.

Con esta obra, *La Constitución Material*, Domingo Gil pretende demostrar que en la República Dominicana tenemos una Constitución material que supera en contenido al texto formal proclamado el 26 de enero de 2010. Les puedo expresar, al autor y a la comunidad jurídica, que aunque nos queda camino por recorrer, ha logrado su principal objetivo, con la nobleza académica-doctrinal que le caracteriza. Desde una argumentación jurídica impecable, se confirma que la Constitución formal-escrita del 2010 ha permitido el nacimiento de una Constitución material dominicana, o lo que considero, coincidiendo con el magistrado Gil, una Constitución dominicana ampliada.

Invito a la comunidad jurídica, con énfasis en los profesores de Derecho, a colocar esta obra entre la bibliografía a

consultar. Entender la confluencia de una constitución formal y una constitución material desde la facultad de Derecho es dotar a los nuevos profesionales de una formación integral, razonada y crítica, que permita el enriquecimiento de los debates jurídicos en nuestro país.

PRÓLOGO

En mis cursos sobre «el debido proceso», «la interpretación constitucional», «la constitucionalización del proceso civil» y «las garantías constitucionales del proceso» (asignaturas que imparto o he impartido en alguna ocasión en mis clases universitarias) me veo en la obligación de precisar, como marco referencial para todo el curso, un concepto de Constitución, pues esta es, en definitiva, la norma objeto de estudio.

En un primer momento creí que la Constitución era un texto único, el formal (en el caso de los países como el nuestro, que tienen una constitución escrita), al que se suman otros textos de rango constitucional, conformando lo que la doctrina jurídica y la jurisprudencia han denominado bloque de constitucionalidad, edificado sobre la base de los llamados derechos implícitos, incluidos en la casi totalidad de nuestros textos constitucionales desde la reforma de 1924, derechos fundamentales que consagra el artículo 74.1 del actual Estatuto Constitucional.

Sin embargo, en un segundo momento he llegado a la conclusión –y de ello estoy convencido– de que la constitución real, la que sirve de parámetro para los operadores

jurídicos (y las personas, en general) supera en contenido no sólo el texto formal, sino, incluso, todas las normas del bloque de constitucionalidad, pues a ellos se suman reglas, principios y valores no explícitos; son aquellos que los operadores jurídicos construyen durante su labor cotidiana de interpretación y aplicación de los textos constitucionales. Se construye así –se ha ido construyendo así, de manera paulatina– una especie de *constitución material*, de *constitución ampliada*, que es el verdadero parámetro de constitucionalidad.

La explicación de esa concepción es el objeto del presente ensayo.

INTRODUCCIÓN

Procurar un concepto estable de constitución no es, ciertamente, una tarea fácil. Ello no sólo se debe a la obligación de tener que lidiar con numerosas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto, sino, además, a las vicisitudes sufridas por el concepto mismo y por la falta de unanimidad de criterios (aunque podría pensarse que no) sobre aspectos tan trascendentales como la utilidad o la finalidad de la Constitución, formulados a partir del concepto y de su contenido.

García Pelayo sostenía, con razón, que el concepto de constitución es uno de los que presentan mayor cantidad de formulaciones. Afirmaba que ello se debe a razones de carácter subjetivo (por estar referida a la existencia política de los pueblos y ser utilizada como símbolo o instrumento de combate) y de carácter objetivo (por constituir un nexo entre las diversas esferas de la vida de los seres humanos, sirviendo así para vincular los diferentes sectores de la realidad política, jurídica, etc.). Estas razones provocan que no haya unidad en la formulación de este concepto. «... Todo esto explica –afirma dicho autor– que la palabra constitución vaya frecuentemente acompañada de un adjetivo, y se hable así de constitución

jurídica o de constitución ‘real’, de constitución política o de constitución normativa, de constitución material o de constitución formal, de constitución empírica o de constitución ideal, de constitución en sentido amplio o en sentido restringido. Mas [...], el resultado es que a tales contraposiciones se les escapara la constitución como un todo»¹.

Dada esta realidad, quizás la mejor manera de abordar, de inicio, el tema que me convoca sea haciendo una breve incursión en el concepto de constitución y luego, al igual que García Pelayo, conceptualizar los tipos más importantes.

Dieter Grimm afirma que en sus inicios el concepto de constitución fue empírico, pues expresaba la realidad política del Estado, luego expulsó sus componentes no jurídicos (para limitarse solo a estos) y, finalmente, en la etapa del constitucionalismo moderno, el concepto está referido a la norma que regula la organización y el ejercicio de la soberanía estatal, pasando de un concepto descriptivo a uno prescriptivo².

A los fines de precisar el término mismo de *constitución*, es importante destacar que como en esa primera etapa el concepto estuvo determinado por la realidad de los Estados, ello tuvo como resultado obvio que el desarrollo histórico del concepto se expresara en diferentes niveles entre los países. Así, por ejemplo, en Estados Unidos y Francia ya a mediados de la segunda mitad del siglo XVIII se contaba con constituciones modernas (escritas), como resultado tangible de la revolución

¹ GARCÍA PELAYO (Manuel), *Derecho constitucional*, quinta edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, (sin fecha), p. 33.

² GRIMM (Dieter), *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 107.

que cada uno de esos países había vivido. En Alemania, en cambio, ni siquiera en el plano lingüístico se asignaba el término de *constitución* al empleado por los estadounidenses y los franceses, puesto que allí se denominaba *konstitution* a la ley que promulgaba el emperador, sin tomarse en consideración la importancia o el objeto de esta. En Inglaterra, el término *constitution* estaba referido a las leyes promulgadas formalmente (aunque más tarde los Lores y los Comunes cambiaron de manera gradual esta expresión por la de *statute*), y se asignó así la expresión *form of government* al modo de ejercer el poder³. «... En el curso de esta evolución –sostiene Grimm– es posible reconocer en el concepto de constitución algunas particularidades que caracterizan la transformación del lenguaje político desde 1770. El concepto de constitución se sobrecarga en sentido normativo y se ideologiza: tan sólo puede considerarse dotado de *constitución* un ordenamiento que manifieste determinadas cualidades formales o de contenido...»⁴, lo cual significa que desde el punto de vista lingüístico este concepto tiene un significado en sí mismo, como tal, sin necesidad de que esté referido a objeto alguno⁵. De ello se concluye que, en definitiva, este sea un *concepto-fín* –como sostiene el propio Grimm–, por estar referido, como instrumento o mecanismo social, a unos determinados propósitos del conglomerado social que rige, que es, precisamente, de donde ha emanado. De ahí que, en su consideración moderna, al concepto de *constitución* Karl Loewenstein le haya atribuido

³ *Ibid.*, pp. 108 y 109.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

una doble significación ideológica: «... liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder. Para alcanzar este propósito se tuvo que someter el ejercicio del poder político a determinadas reglas y procedimientos que debían ser respetados por los detentadores del poder. Desde el punto de vista histórico, por tanto, el constitucionalismo, y, en general, el constitucionalismo moderno, es un producto de la ideología liberal...»⁶. Así parece que fue concebida la Constitución por los colonos de Estados Unidos (desde el inicio de las hostilidades independentistas contra la metrópolis, en 1764) y la adoptaron más tarde los franceses (luego de la revolución de 1789), abriendo paso a «... un concepto de constitución juridificado, formalizado y cargado de contenido...»⁷. Esta concepción se expresa, de manera muy nítida, en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que, como una consigna perenne, dispone: «Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución».

Esta fue, también, la concepción de constitución adoptada por el constituyente dominicano desde nuestra primera Carta Sustantiva, de 6 de noviembre de 1844, proclamada sólo algunos meses después de la declaración de independencia. El

⁶ LOEWENSTEIN (Karl), *Teoría de la Constitución* (traducción de Alfredo Gallego Anabitarte), segunda edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2018, p. 151. Este autor agrega a continuación: «... En la moderna sociedad de masas, el único medio practicable para hacer participar a los destinatarios del poder en el proceso político es la técnica de representación...» (*ibid.*).

⁷ Dieter Grimm, *op. cit.*, pp. 111, 112 y 113.

instrumento revela que los constituyentes que sesionaron en San Cristóbal tuvieron claramente presentes los postulados que conforman una constitución moderna, con una parte orgánica, referida a los poderes estatales y sus respectivas competencias de peso y contrapeso, estableciendo una aparente relación de interdependencia, y una parte dogmática, concerniente a las prerrogativas inherentes a las personas, por su sola condición de tales, modernamente denominados derechos fundamentales; concepción de la que no se ha separado nunca más el constituyente dominicano.

García Pelayo, pretendiendo presentar una estructura coherente, que toma en consideración las grandes corrientes del siglo XIX, establece varios tipos de conceptos de constitución: el racional normativo, el histórico tradicional y el sociológico.

El *concepto racional normativo* concibe la Constitución como un sistema de normas, «... establecido de una sola vez y en el que de manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos...»⁸.

El *concepto histórico tradicional* descansa en la consideración de que la Constitución es «... el resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema...», por lo que es la creación de actos parciales, no un acto único y total. Esos actos son el reflejo de situaciones concretas y, con

⁸ GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, p. 34.

frecuencia, de los usos y de la costumbre. Así, tomando en consideración que cada pueblo es una individualidad, el ordenamiento constitucional responde «... al espíritu o al carácter nacional, sin que sea posible su extensión a otros países o su recepción por ellos...»⁹.

El *concepto sociológico* responde –según García Pelayo– responde a los siguientes criterios: «a) la constitución es primordialmente una forma de ser, y no de **debe** ser [*sic*]; b) la constitución no es resultado del pasado, sino inmanencia de las situaciones y estructuras sociales del presente [...]; c) la constitución no se sustenta en una norma trascendente, sino que la sociedad tiene su propia ‘legalidad’, rebelde a la pura normativa e imposible de ser domeñada por ella; el ser, no de ayer, sino de hoy, tiene su propia estructura, de la que emerge o a la que debe adaptarse del deber ser; d) en fin, si en lo que respecta al derecho la concepción racional gira sobre el momento de validez, y la historia sobre la legitimidad, la concepción sociológica lo hace sobre la vigencia»¹⁰.

Como puede observarse, la clasificación tipológica de García Pelayo no toma en consideración las exigencias de contenido de la Constitución, es decir, los valores y principios que ella contiene (concepto material), ni el aspecto normativo propio del positivismo (concepto formal), los cuales interesan a los fines prácticos, al igual que la clasificación ontológica que de la Constitución hace Loewenstein. Para este autor, desde el punto de vista ontológico la Constitución se clasifica en *constitución normativa* (aquella que, de manera real y efectiva,

⁹ *Ibid.*, p. 42.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 46-47.

es observada de forma leal por todos los interesados, y está integrada en la sociedad estatal), *constitución nominal* (aquella que, a pesar de ser válida, desde el punto de vista jurídico, no se adapta al proceso político, careciendo de realidad existencial), y *constitución semántica* (en la que el cuadro constitucional se caracteriza por la ineficacia de la limitación de la concentración del poder, ya que, dentro del cuadro constitucional, el libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad –que dicho autor denomina como la dinámica social– no funciona por estar congelada en provecho de los detentadores fácticos del poder¹¹).

A esos conceptos es necesario agregar el de *constitución formal*, referido, como su nombre indica, al documento que es proclamado o votado de forma solemne por el órgano especial que determina cada ordenamiento jurídico. Ese concepto comprende un texto (o, excepcionalmente, un conjunto de textos) específico y determinado. Vista así, la constitución formal es una norma concreta, ordinariamente identificada como letra escrita. A esta se «opone» aquella que supera el contenido de ese documento concreto, sea por sumar otros textos no votados formalmente como constitución, pero con rango constitucional, sea por integrar el contenido que resulta de la labor de interpretación. Es la que denomino *constitución material*.

El 16 de julio de 1971 el *Conseil Constitutionnel* francés dictó la decisión 71-44, mediante la cual juzgó la inconstitucionalidad de una ley sobre el contrato de asociación. Lo hizo no sólo a la luz de la Constitución vigente, la de 1958, sino, además, al amparo del Preámbulo de esta y, por tanto,

¹¹ LOEWENSTEIN (Karl), *op. cit.*, pp. 216-222.

de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, del *Preámbulo de la Constitución de 1946* y de los *principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*. Eso significaba que la Constitución era mucho más allá que el texto formal, superando así el documento escrito, compuesto apenas por ochenta y nueve artículos.

Esa realidad no es exclusiva del sistema constitucional francés a partir de la mencionada decisión. Lo fue mucho antes de la sentencia de referencia. Es así, incluso, en los sistemas constitucionales más rígidos o cerrados y, con mucha mayor claridad, en aquellos ordenamientos jurídicos, como el dominicano, en los que la Constitución integra una cláusula que permite ensanchar el contenido formal de la Ley Fundamental de la República. Por eso, en lugar de constitución formal es preciso hablar de *constitución material*, concepto que supera al primero en contenido y sirve de parámetro real todas las veces en que sea necesario acudir al concepto de constitución.

Cabe destacar, asimismo, que, siguiendo una corriente que se inició en América Latina con la Constitución argentina de 1860, que, a su vez, adoptó el espíritu de la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos, el constituyente dominicano ha introducido, desde la reforma constitucional de 1924 la *cláusula de los derechos implícitos*¹², la cual permite ensanchar la parte dogmática del *corpus* constitucional con

¹² Esa *cláusula de los derechos implícitos* fue introducida por el artículo 7 de la Constitución de 1924, como se ha dicho, el cual disponía: «La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza». Este contenido se ha mantenido casi inalterable, en su esencia y con contadas excepciones, en las reformas constitucionales posteriores. Así lo mantiene el artículo 74.1 de la última reforma constitucional.

todos aquellos derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los allí reconocidos. Se ha conformado así lo que la doctrina ha denominado el *bloque de constitucionalidad*. A ello se agrega la labor de interpretación que suma contenido a la constitución formal. Resulta de ello que la Constitución ya no es sólo la constitución formal proclamada por el constituyente, sino una de un mayor contenido, la *real*, que he denominado la *constitución material*, por oposición a la primera¹³. La existencia de esta última como una realidad jurídica, constitucionalmente válida, que supera la «ficción formal» de la Constitución es lo que denomino constitución material, la cual se construye –creo– mediante la incorporación al texto formal de los textos normativos implícitamente incluidos en el texto formal, que abordaré en el capítulo I, así como mediante la labor de la interpretación constitucional, que trataré en el capítulo II.

¹³ Cfr. GIL (Domingo), «La teoría de los derechos implícitos», *Anuario 2015* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, 2016, pp. 147-170.

CAPÍTULO I

LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MATERIAL MEDIANTE LOS TEXTOS IMPLÍCITOS

Los *textos implícitos* provienen de los *derechos implícitos* que la constitución formal señala de *manera explícita* (sección I) y de la labor de integración llevada a cabo por los operadores jurídicos (sección II).

Sección I.- El camino de los derechos implícitos

Entiendo que es pertinente determinar, para empezar, qué son los derechos implícitos señalados de manera explícita por el texto constitucional formal (§1) y cuál es el contenido de estos derechos (§2).

§1.- Los derechos explícitamente implícitos

Este título está referido a aquellos textos expresos que prescriben la existencia de otros derechos fundamentales (humanos o naturales) no enunciados de manera explícita en el texto constitucional. Se trata, por tanto, de derechos implícitos reconocidos por un texto explícito. El primer texto moderno que incluyó este tipo de cláusula fue la

Constitución de Estados Unidos, mediante la IX Enmienda¹⁴. Ese texto prescribe: «La enumeración en la Constitución de ciertos derechos no será interpretada como la denegación o el menoscabo de otros conservados por el pueblo». Sobre lo dispuesto por esa enmienda se ha afirmado: «En otras palabras, hay ciertos derechos de carácter tan fundamental que ningún gobierno libre puede avasallarlos, al margen de que estén enumerados o no en la Constitución...»¹⁵. Ha de concluirse, por consiguiente, que el texto constitucional formal sólo tiene un mero carácter enunciativo en cuanto a los derechos fundamentales que establece; ello permite sumar otros derechos que no están enunciados de manera explícita en el texto escrito.

Se crea así otros derechos, no nombrados, pero sí implícitamente incluidos en el texto, derivándolos de la naturaleza de los mencionados de manera expresa, razón por la cual la doctrina los ha denominado *derechos implícitos*¹⁶. Se trata, como puede apreciarse, de *derechos expresamente implícitos*, es decir, de derechos no enunciados que la propia Constitución manda, de manera expresa, a derivar de su contenido.

¹⁴ La IX Enmienda de la Constitución de Estados Unidos es parte de la llamada Carta de Derechos, que reunió las diez primeras enmiendas de esa constitución, todas votadas el 15 de diciembre de 1791.

¹⁵ CORWIN (Edward S.), *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual* (traducción Aníbal Leal), Editorial Fraternal, Argentina, 1987, p. 566.

¹⁶ La doctrina también los ha denominado *derechos no enunciados* o *derechos no enumerados*. Asimismo, con menos precisión, *derechos inherentes* y *derechos naturales*. Incluso, Robert Alexy habla de los *derechos adscritos interpretativamente* cuando se refiere a los derechos prestacionales que no han sido explícitamente estatuidos por la Norma Fundamental (*vid.* ALEXY (Robert), *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Carlos Bernal Pulido), segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 443).

Este mecanismo de ensanchamiento del contenido de la Constitución se ha generalizado bastante en el constitucionalismo latinoamericano. Esta corriente se creó bajo el influjo indiscutido –así me parece– de la referida IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Esa corriente latinoamericana se inició con la reforma constitucional argentina de 1860 (mantenida exactamente igual por el artículo 33 de la actual Constitución, de 1994), la que, en ese mismo artículo establecía que «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno». Este tipo de texto está en las constituciones de los siguientes países: Brasil (art. 5.7LXXVII.2¹⁷), Colombia (art. 94¹⁸), Costa Rica (art. 74¹⁹), Ecuador (art. 11.7²⁰), El Salvador

¹⁷ El artículo 5.LXXVII.2 de la Constitución de Brasil dispone: «Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte».

¹⁸ El artículo 94 de la Constitución de Colombia prescribe: «La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos».

¹⁹ El artículo 74 de la Constitución de Costa Rica establece: «Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional».

²⁰ El artículo 11.7 de la Constitución de Ecuador dispone lo siguiente: «El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento».

(art. 52²¹), Guatemala (art. 44²²), Honduras (art. 63²³), Paraguay (art. 45²⁴), Perú (art. 3²⁵), República Dominicana (art. 74.1²⁶), Uruguay (art. 72²⁷) y Venezuela (art. 22²⁸). En el caso

-
- ²¹ El artículo 52 de la Constitución de El Salvador estipula en este sentido: «La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social».
- ²² El artículo 44 de la Constitución de Guatemala prescribe al respecto lo siguiente: «... Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana».
- ²³ El artículo 63 de la Constitución de Honduras establece: «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre».
- ²⁴ El artículo 45 de la Constitución de Paraguay estipula lo siguiente: «La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía».
- ²⁵ El artículo 3 de la Constitución de Perú dispone: «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno».
- ²⁶ La parte capital y el ordinal 1 de la Constitución de República Dominicana prescriben: **Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza...».
- ²⁷ El artículo 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay dispone: «La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno».
- ²⁸ El artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: «La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos».

de Nicaragua, la Constitución de 2014 no contiene un texto del tipo señalado, pero su artículo 46 es una verdadera cláusula de derechos implícitos, pues dispone que toda persona goza de los derechos inherentes a la persona humana, lo que permite abrir un abanico en el que caben todos los derechos de esa naturaleza.

Las demás constituciones latinoamericanas carecen de cláusulas de esta índole. No obstante, es preciso señalar que, en todo caso, la cláusula de mandato expreso de los derechos implícitos está incorporada a los respectivos ordenamientos jurídicos de los países americanos que han adoptado sin reservas la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como República Dominicana, por ejemplo) en lo concerniente a los derechos previstos, en lo particular, por este convenio y, de manera general, a los derechos inherentes al ser humano y al régimen de la democracia representativa. Ello es así según lo previsto por el artículo 29.c de dicha convención, el cual dispone que ninguna disposición en ella consagrada puede ser interpretada en el sentido de «excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno». Incluso, las jurisdicciones internacionales derivan derechos de los expresamente enunciados en los convenios internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Golder contra Reino Unido* (en el que consideró que el derecho de acceso a la justicia era un «elemento inherente» al derecho que enuncia el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), como también lo hizo la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica* (en el que derivó numerosas prerrogativas fundamentales del derecho a la vida y de otros derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En cuanto a la naturaleza de los derechos implícitos, las constituciones que contienen cláusulas expresas de esta índole de derechos se refieren: a) de manera indeterminada: a los derechos no especificados en la Constitución y que aún conserva el Pueblo, confiriendo, en todo caso, la última palabra al Soberano²⁹; b) de manera genérica: a los llamados derechos fundamentales, como sinónimos de derechos y garantías inherentes a la persona, a la personalidad humana o a la naturaleza o dignidad del ser humano³⁰; c) de manera más concreta: a los derechos que son necesarios para el pleno desenvolvimiento moral o material de las personas, a los derechos que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno, o a los que resultan de los principios de los tratados internacionales adoptados por cada estado³¹; o d) de manera incluso más específica: a los derechos y beneficios que se derivan de los principios de la justicia social, limitados, por tanto, a los derechos sociales³².

²⁹ Así lo dispone la IX de la Constitución de Estados Unidos.

³⁰ Es el caso, por ejemplo, de las respectivas constituciones de Uruguay, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela y República Dominicana. Es preciso aclarar, que, según los títulos de los apartados relativos a esas prerrogativas, la mayoría de las constituciones se refieren, conforme a su naturaleza, a derechos fundamentales.

³¹ Cabe mencionar, en uno u otro caso, las respectivas constituciones de Argentina, Uruguay, Brasil, Bolivia (en su Constitución de 1964), Ecuador, Honduras y Perú.

³² Así lo prevén las constituciones respectivas de Costa Rica y El Salvador.

En República Dominicana el primer texto que introdujo los derechos implícitos en la Carta Sustantiva dominicana fue el artículo 7 de la Constitución de 1924, el cual disponía: «La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza»³³. Con esa disposición el constitucionalismo dominicano se inscribió en la corriente latinoamericana (que se inició, como ya he indicado, con la Constitución argentina de 1860) que se adhirió a los postulados de la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Ese artículo 7 de la Constitución de 1924 se mantuvo inalterado en las constituciones dominicanas de 1927, 1929 (las dos reformas), 1934, 1942 y 1947. En la Constitución de 1955 los únicos cambios fueron el artículo que contenía la cláusula sobre los derechos implícitos (el artículo 10, en lugar del 7) y que el texto se refiere a los derechos enunciados en el artículo 8, los cuales son denominados «derechos humanos», en lugar de «derechos inherentes a la personalidad humana», asumiendo, de manera obvia, el término consagrado por la entonces reciente Declaración de Derechos de la ONU, de 10 de diciembre de 1948. Ese artículo 10 se mantuvo idéntico en las reformas constitucionales de 1959, 1960 (las dos de ese año), 1961 y 1962. Sin embargo, la Constitución de 1963 (de una concepción mucho más liberal que las anteriores) introdujo un cambio significativo, mediante su artículo 81, al agregar a los derechos implícitos aquellos otros que «sean una resultante

³³ Recuérdese que ese art. 6 contenía los derechos que el Constituyente calificaba como «inherentes a la personalidad humana».

de la soberanía del pueblo y del régimen democrático»³⁴, superando, incluso, en esa concepción y ensanchamiento de derechos implícitos, la Constitución argentina de 1960 y la Constitución cubana de 1940, las cuales, aunque incluyen los derechos relativos a la «soberanía del pueblo», no hacen mención de los derechos concernientes al régimen democrático. Supera, por igual, la concepción de las demás constituciones latinoamericanas (las que le anteceden y las que le preceden, incluyendo la muy avanzada Constitución uruguaya de 1918 y la Constitución boliviana de 1964). Esta concepción de los derechos implícitos de la Constitución dominicana de 1963 supera, asimismo, las reformas constitucionales dominicanas posteriores, las de los años 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015, las cuales asumieron una redacción cercana a las anteriores al año 1963, pues todas ellas sólo se han referido a los derechos inherentes a la persona, a los derechos humanos, a los derechos individuales y sociales o a los derechos fundamentales, excluyendo, por tanto, la expresa referencia a los derechos relativos a la soberanía del pueblo y a la forma democrática de gobierno. Cabe mencionar, no obstante, el Acto Institucional de 1965, cuyo artículo 41 tenía una redacción idéntica a la del artículo 81 de la Constitución de 1963.

¿Cuál es la virtud principal del establecimiento de los derechos implícitos en la Constitución dominicana? El ensanchamiento del *corpus constitucional*, superando así la

³⁴ El texto íntegro de ese artículo 81 era el siguiente: «Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que esta Constitución establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático».

constitución formal, pues le suma textos formalmente no escritos, camino a la construcción de la *constitución material* de que hablo.

§2.- El contenido y los efectos de los derechos implícitos

Este contenido se incorpora o suma al texto constitucional formal por mandato expreso de la Norma Sustantiva. Este está referido, de conformidad con lo prescrito por el artículo 74.1 constitucional, a los «derechos y garantías de igual naturaleza» contenidos de manera expresa en la constitución formal. Por consiguiente, la labor de los operadores jurídicos (o de cualquier interesado) es la de determinar cuál es esa naturaleza o, dicho de otro modo, cuáles son los derechos y garantías que se suman a los expresamente señalados por el texto constitucional. Entre estos podemos señalar:

1) Todos aquellos derechos y garantías definidos *ya* como tales en todo tipo de instrumento jurídico, de derecho interno o no, sobre derechos humanos o fundamentales. Entre estos tenemos:

a) Los derechos contenidos en los convenios o tratados sobre derechos humanos, ya que la labor de su ubicación y la determinación de su naturaleza fue «adelantada» por el órgano que los emitió, sin que para ello importe el carácter vinculante o no para determinado estado, pues lo importante en este caso es la determinación de los derechos contenidos en esos acuerdos internacionales. Entre esto cabe citar, sólo a modo de ejemplo: la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas («Convenio

Europeo de Derechos Humanos»), de 4 de noviembre de 1950; las convenciones sobre los derechos fundamentales de la mujer, que incluyen, de manera principal, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de diciembre de 1952, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 9 de junio de 1994; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (denominada Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 9 de diciembre de 1985; y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. A estos convenios hay que agregar los protocolos concernientes a algunos de ellos.

b) Los derechos contenidos, de manera particular, en los convenios relativos a derechos fundamentales de los trabajadores, por entenderse que están referidos a prerrogativas inherentes a las personas, pues conciernen a asuntos vitales de los seres humanos, como las condiciones de trabajo y su determinante incidencia en las condiciones de vida, la subsistencia y la dignidad. Entre estos puedo señalar, al menos, tres tipos: (i) los contenidos a los llamados convenios fundamentales

de la Organización Internacional del Trabajo. Estos son los convenidos marcados con los números que indico a continuación: 29, de 1930, sobre el trabajo forzoso); 87, de 1948, relativo a la libertad sindical; 98, de 1949, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; 100, de 1951, sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor; 105, de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso; 111, de 1958, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; 138, de 1973, sobre el trabajo infantil; y 182, de 1999, relativo a las peores formas de trabajo infantil; convenios a los que podrían ser agregados otros de un indiscutido carácter fundamental, como, por ejemplo, el convenio 183, del año 2000, sobre la revisión de la protección de la maternidad, y el convenio 190, de 2019, sobre la violencia y el acoso (en el mundo del trabajo); (ii) los contenidos en declaraciones o tratados generales sobre derechos humanos o derechos fundamentales, que ya he enumerado o que enumeraré posteriormente; y (iii) los provenientes del derecho interno, ya sea los contenidos en leyes fundamentales³⁵ o leyes adjetivas en la materia, las que, en muchos casos, son fuentes importantes de normas sobre tutela de derechos fundamentales de los trabajadores, tanto en el plano sustantivo como en el procesal.

c) Los derechos contenidos en los tratados sobre el derecho internacional humanitario, por las razones mencionadas. Entre estos procede incluir, de manera principal, todos

³⁵ Dos buenos ejemplos en este sentido son el artículo 123 de la Constitución de México y el artículo 62 de la Constitución de República Dominicana.

los convenios de Ginebra sobre esta materia, así como el II Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶, destinado a la abolición de la pena de muerte, y el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte³⁷.

Si se toma en consideración que en este sentido sólo interesa la naturaleza de los derechos reconocidos por los convenios, poco importa que estos instrumentos jurídicos hayan sido suscritos o no por República Dominicana, o ratificados o no por sus poderes públicos autorizados, pues, en realidad, los que se incorporan al bloque dominicano de constitucionalidad son los derechos fundamentales, no los tratados sobre derechos humanos como tales. Por eso, como se ha dicho precedentemente, lo que en este sentido se presenta es un problema de interpretación para determinar qué otros derechos y garantías (no contenidos en la enumeración de los artículos 37 a 72 de la Constitución) son fundamentales, es decir, de igual naturaleza a los consignados en esos textos, con independencia, como he sostenido, de que estén contenidos en convenios suscritos o no por República Dominicana, ya que lo determinante no es la adopción o no de ellos por el estado dominicano, sino la naturaleza de los derechos reconocidos por ellos. Es, por tanto, un asunto de *ubicación y calificación de los derechos*. La diferencia entre un tratado y otro está en el carácter vinculante

³⁶ Aprobado y proclamado por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989.

³⁷ Aprobado por la Asamblea General de la OEA, en sesión celebrada en Asunción, Paraguay, el 8 de agosto de 1991.

que tienen para los operadores jurídicos, en particular, o todos los seres humanos³⁸, en general, los convenios sobre derechos fundamentales adoptados por el país. Por ello, en caso de litigio en que se alegue esa naturaleza, corresponderá al juez hacer un juicio de valor acerca de la cualidad del derecho y de los derechos invocados como fundamentales, aunque no estén incluidos en instrumentos jurídicos internacionales no vinculantes para el estado dominicano.

Esto se explica porque el mencionado artículo 74.1 opera como una *cláusula abierta de recepción implícita de los derechos fundamentales* por la sola naturaleza de estos derechos. Por tanto, la determinación de esa naturaleza es una cuestión de interpretación constitucional, de *juicio constitucional* sobre el derecho alegado.

Con relación a los tratados ordinarios, la solución debe ser distinta. En efecto, si bien por el artículo 26.1 de la Constitución los convenios adoptados por los poderes públicos son parte del derecho dominicano interno (quizá con mayor rango que las normas adjetivas), ello no equivale a un reconocimiento de rango constitucional para esos convenios, pues ese texto se limita a reconocer la recepción de los tratados

³⁸ No niego aquí, al expresarlo de esta manera, la posibilidad del reconocimiento expreso de derechos fundamentales referidos a los animales o a la naturaleza, lo que ha generado interesantes debates doctrinales y algunas sentencias de tribunales constitucionales. Véase, a modo de ejemplo, las sentencias T-622/16, de 10 de noviembre de 2016, y SU016/20, de 23 de enero de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia. En la última de estas decisiones la corte afirmó: «... los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y debido al cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados».

internacionales en el derecho interno bajo la condición señalada, sin conferirles el rango que pretende otorgarles, de manera general, la Suprema Corte de Justicia mediante la cuestionable resolución 1920-2003 y la jurisprudencia de principio que en torno al bloque de constitucionalidad ha pronunciado esta corte. A este respecto no podría invocarse, de manera pura y simple, por sí solos, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁹, pues la obligación de los estados que son partes en un convenio y el rango que el derecho interno de esos estados reconozca a ese convenio son dos cuestiones distintas. Por tanto, la situación vuelve a su punto de inicio, o sea, saber si el tratado versa sobre derechos fundamentales o no, de conformidad con lo que en este sentido he señalado.

d) Idéntica solución (a la que he propuesto para los convenios sobre derechos humanos o fundamentales), y por iguales razones, debe darse a las declaraciones sobre derechos fundamentales, con independencia de su discutido carácter vinculante para los estados. En el caso que aquí interesa, el de República Dominicana, de conformidad con la *teoría de los derechos implícitos* sólo importa determinar la naturaleza de los derechos reconocidos por esas declaraciones, siendo intrascendente, por consiguiente, que se trate de un instrumento no vinculante, pues lo que ha de tomarse en

³⁹ El artículo 26 de dicha convención dispone: «Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ellas de buena fe». Su artículo 27 prescribe: «El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46».

consideración, a este respecto, son los derechos contenidos en las declaraciones, no las declaraciones como tales; derechos que, por la finalidad o la orientación misma de esos instrumentos jurídicos y lo que ellos proclaman, han sido reconocidos como fundamentales. Eso significa que ya vienen con la «etiqueta» de derechos fundamentales y, por tanto, debemos suponerles esa naturaleza, lo que facilita la labor de identificación y de ubicación de esos derechos en el sistema de fuentes. Merecen especial atención, en este sentido, los siguientes instrumentos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁰, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948; la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948⁴¹; la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en la llamada Conferencia de Nairobi, el 27 de junio de 1981; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada el 15 de septiembre de 1994, en El Cairo, por la Liga de los Estados Árabes, la que, a causa de la falta de ratificación por la cantidad necesaria de países exigida para su entrada en vigor, fue reemplazada por un segundo

⁴⁰ Esta declaración, proclamada en la misma asamblea de países americanos que acordó la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), se aprobó unos seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es, además, la primera declaración internacional y general sobre derechos humanos, aunque de carácter regional.

⁴¹ De hecho, nuestra Suprema Corte de Justicia ha invocado esta declaración para juzgar el carácter constitucional o no de la ley (*vid.*, SCJ, 1^º de septiembre de 1989, B.J. 946, p. 1181).

documento, el cual fue aprobado en la XVI Cumbre de la Liga de Estados Árabes, celebrada en Túnez, en el año 2004, cuya entrada en vigor fue el 15 de marzo de 2008.

e) Asimismo, las normas provenientes del *ius cogens*, dado el carácter imperativo que les confiere el derecho internacional, el que obliga a su observancia por parte de los Estados. Esta obligación se impone a los estados que son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, conforme a su artículo 53. Este texto declara la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, sea contrario a una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de dicha convención, el *ius cogens* es la «... norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter».

Aunque en la doctrina no hay unanimidad respecto del contenido del *ius cogens*, la mayoría admite que se trata de *normas inviolables o intransgredibles*, en el plano internacional, entre las que caben todas aquellas que tutelan los derechos fundamentales de las personas, el derecho de los pueblos a la autodeterminación y los intereses de la comunidad internacional.

En cuanto a los efectos que resultan de la suma de estos derechos, debo señalar, en primer lugar, que los derechos implícitos sirven de *parámetro* de validez constitucional, ensanchando así, materialmente, el *corpus constitucional* que ha de servir de control de la constitucionalidad. Por tanto, el control de la

constitucionalidad⁴² de las normas infraconstitucionales ya no sólo se ejercerá a la luz de la Constitución formal, la escrita, sino también de las demás normas que integran ese conjunto⁴³.

A este respecto, cabe mencionar, a modo de ejemplo, los casos en que:

a) Tribunales nacionales de fondo se han basado en convenios internacionales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, con ocasión del ejercicio del control difuso de constitucionalidad. A modo de ejemplo, puede citarse un caso de especie en que fue declarada la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 141-97, de 24 de junio de 1997, llamada ley general de reforma de la empresa pública⁴⁴, por ser contrarias a los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Para ello se partió de la siguiente consideración: «... el derecho contenido en los tratados suscritos por República Dominicana y ratificados por el Congreso Nacional, promulgados y publicados de conformidad con la ley, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad de que sean dictadas normas que hagan obligatorio el cumplimiento de dichos tratados, pues, en esas condiciones, los tratados son fuente de derecho interno; que, incluso, en materia de derechos humanos (que es la naturaleza que debe reconocerse a los Tratados de la O.I.T. que tienen

⁴² La Constitución dominicana establece un doble control de la constitucionalidad, el difuso, ejercido por «todos los tribunales de la República», según su artículo 188, y el concentrado, ejercido mediante acción directa por el Tribunal Constitucional, en virtud de su artículo 185.1.

⁴³ Lo mismo ocurre, como veremos luego, con las reglas, principios y valores que se suman a la constitución formal mediante las labores de integración y de interpretación.

⁴⁴ También llamada «ley de capitalización o de privatización de las empresas estatales».

que ver con las garantías y libertades fundamentales, como son los convenios 87 y 98, por referirse ambos a la libre sindicación, consagrada como un derecho de esta categoría por el artículo 8, ordinal 11, literal a, de la Constitución de la República) los tratados internacionales tienen rango constitucional, como viene de ser dicho en el caso de los convenios de referencia, por la aplicación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de nuestra Carta Magna...»⁴⁵.

b) La Suprema Corte de Justicia ha juzgado la inconstitucionalidad de una ley a la luz de la Constitución de la República y de un convenio internacional. Es el caso, por ejemplo, en que dicho tribunal juzgó si la ley 202-04, de 30 de julio de 2004, sobre áreas protegidas, era conforme a la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de 12 de octubre de 1940; a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la UNESCO, de 27 de noviembre de 1972; y al Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, suscrito en la Cumbre de la Tierra, de Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992. Aunque hay un punto oscuro en esta decisión, en lo concerniente a un

⁴⁵ Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sentencia 87-2000, de 4 de agosto de 2000, caso Ramón Cid y compartes contra Molinos del Ozama y compartes, p. 24. Importa señalar que la Corte de Trabajo de Santiago entendió que la ley 141-97 violaba los convenios 87 y 98 de la OIT, y, por consiguiente, la Constitución de la República, bajo la consideración de que dicha ley disponía la ruptura, por su sola aplicación, de todos los contratos de los trabajadores de las empresas privatizadas (pues se trataba de empresas que eran propiedad del Estado dominicano), incluyendo a los trabajadores protegidos por el fuero sindical, lo que, en consideración de dicho tribunal, constituía una violación a la libertad sindical y, consecuentemente, al derecho a la negociación colectiva, consagrados por los mencionados convenios.

eventual conflicto entre la Constitución de la República y un tratado internacional sobre derechos fundamentales, en ella está claro que tanto la Carta Sustantiva como estos tratados son parámetros de la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales, y que las normas que componen el bloque de constitucionalidad tienen igual nivel⁴⁶. Asimismo, esa sentencia establece con suficiente claridad una distinción de efectos entre los tratados, de conformidad con la «clasificación» precedentemente indicada, entre los *tratados ordinarios* y los *tratados sobre derechos humanos*, ya que sólo estos últimos sirven de parámetro de la constitucionalidad, como viene de ser dicho, razón por la cual es posible que una ley adjetiva interna contravenga un tratado ordinario sin que ello conlleve la inconstitucionalidad de la ley.

La peculiaridad de esta jurisprudencia consiste en que ella misma podría sumarse a la constitución formal cuando establece reglas constitucionales estables como resultado de la interpretación y la aplicación de esos derechos, como si se tratase de un mandato expreso del constituyente⁴⁷, sobre todo por razones de seguridad jurídica. Ello, sin embargo, no deja de ser un punto de segura controversial, tomando el carácter cambiante o, con frecuencia, poco estable de la jurisprudencia

⁴⁶ Cámaras Reunidas SCJ, 9 de febrero de 2005, núm. 4, BJ 1131, pp. 34-54.

⁴⁷ Estas decisiones no confieren a esos tribunales judiciales que las han pronunciado el carácter de órganos constitucionales, con la superioridad que la doctrina atribuye a la jurisdicción constitucional (*vid.* SEOANE (José Antonio), «La configuración jurisprudencial de derechos fundamentales», en Juan Cianciardo (coord.), *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, p. 125). Ello dependerá, según el caso, de la calidad de cada órgano jurisdiccional, sin que ello quite el mérito señalado a la jurisprudencia que de ellas resulta.

en países como el nuestro, en los que el precedente no tiene el peso que guarda en los países del *common law*⁴⁸.

En segundo lugar, y como un buen ejemplo de esta suma de derechos implícitos, que supera los derechos expresamente reconocidos por el texto formal, debo consignar que la doctrina jurídica y la jurisprudencia han construido un *proceso de garantías fundamentales mínimas (debido proceso)* tomando en consideración no sólo las garantías procesales establecidas en el artículo 69 constitucional⁴⁹, sino, además, las normas de *igual naturaleza (procesal y garantista)* contenidas en otros instrumentos jurídicos (nacionales o internacionales), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74.1 de la Constitución de la República⁵⁰. Sobre la base de ese conjunto de garantías *explícitas e implícitas* ha sido «elaborado», en la práctica procesal de los tribunales nacionales (desde las jurisdicciones ordinarias hasta el Tribunal Constitucional), una especie de **Código de Garantías Procesales Mínimas**, único y válido para todo tipo de proceso, que ha sido llamado como **debido**

⁴⁸ Es preciso señalar, sin embargo, que incluso en los países donde prima el sistema del precedente siempre habrá la necesidad de procurar un equilibrio entre la estabilidad del precedente y la necesidad del cambio. Robert S. Barker afirma que «... la vigencia y el éxito de un sistema de precedentes dependen de la existencia de un equilibrio razonable entre la estabilidad y el cambio. Mientras que los juristas del *common law* concuerdan acerca de la necesidad de dicho equilibrio, a menudo discrepan sobre qué balance sería el apropiado, y específicamente, qué circunstancias justifican el desconocimiento del precedente establecido...». (BARKER (Robert S.), *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 31.

⁴⁹ Es pertinente recordar que esas garantías procesales estaban contenidas (aunque en menor número, detalles y precisión) en el artículo 8 de la Constitución de la República antes de la reforma constitucional de 2010.

⁵⁰ En su esencia, artículo 10 de la Constitución antes de la reforma constitucional de 2010.

proceso⁵¹. Este «código» está conformado, además de las previstas por el señalado artículo 69 constitucional, como he dicho, por las garantías contenidas, de manera principal, en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las garantías procesales *de igual naturaleza* contenidas en constituciones nacionales y las *derivadas* por los órganos jurisdiccionales, judiciales o no. El **debido proceso** o **Código de Garantías Procesales Mínimas** comprende, en mi personal consideración, dos tipos de garantías: las relativas al *acceso a la justicia* y las concernientes al *juzgamiento*, las cuales describiré, de manera breve, a continuación:

I.- Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas garantías comprenden: el derecho a ser oído (y a una justicia accesible, oportuna y gratuita) y el derecho al juez natural preconstituido.

A.- Los derechos a ser oído y a una justicia accesible, oportuna y gratuita

Consiste en el derecho de acudir ante un juez para que este oiga y conozca la reclamación o la acusación que presenta un justiciable contra alguien o, en sentido inverso, para que

⁵¹ El término proviene (no las garantías procesales, que son mucho más antiguas) de la versión de la Carta Magna de 1354, de Ricardo III, superando en precisión, en este sentido, la versión primera de dicho instrumento, la Carta Magna de 1215, de Juan Sin Tierra.

oiga los medios de defensa concernientes a esa reclamación o acusación, sin que en ello esté comprometido un resultado previamente determinado en favor de una de las partes en litis.

Este derecho ha sido expresamente reconocido por el artículo 69.2 constitucional, así como por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos textos reconocen en favor de los justiciables una doble prerrogativa: por una parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el caso, sea para la acusación o la demanda, sea para la defensa, conforme al rol que corresponda al justiciable en el proceso⁵².

Importa señalar que entre esas garantías procesales mínimas encontramos la exigencia de que el juez o tribunal sea el competente de la justicia ordinaria, además de independiente e imparcial, debiendo actuar, asimismo, «... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...»⁵³.

B.- El derecho a la asistencia letrada

Está referido al derecho de los justiciables a tener consejero profesional calificado (abogado, en

⁵² Ese juicio debe garantizar la posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Golder vs. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975

⁵³ *Ibid*, párrafos 129 a 131.

principio)⁵⁴, pues sólo de esta manera puede entenderse como un ejercicio real y efectivo del derecho de acceso a la justicia. Además del artículo 69.2 de la Constitución dominicana, este derecho está contenido en los literales d y e del artículo 8.2 y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos.

II.- Las garantías del juicio

Estas garantías comprenden el derecho de defensa; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; el derecho al plazo razonable; el principio *non bis in idem*, el derecho a no declarar contra sí, el principio de legalidad, el derecho a la motivación de la sentencia, el derecho al recurso y el derecho a la ejecución de la sentencia.

A.- El derecho de defensa

El derecho de defensa es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Pero el derecho de defensa no se ejerce libremente, sino de la manera en que ha sido regulado por la Norma Sustantiva y por la ley adjetiva. En ello se ha apoyado el Tribunal Constitucional de España para sostener que el derecho de defensa no es un derecho de libertad, sino

⁵⁴ Es pertinente aclarar que el derecho a tener consejero profesional (o asistencia letrada) es también –ello parece obvio– un derecho a ser invocado con ocasión del desarrollo del proceso.

un derecho de prestación y, por ende, no es de libre ejercicio, sino de ejercicio regulado por la ley⁵⁵. Ello no quiere decir que el Legislador tenga el poder de regularlo a niveles que desfiguren el derecho mismo y, por tanto, faciliten el estado de indefensión de los justiciables.

Al derecho de defensa sirve de sustento un derecho procesal de carácter general, el derecho de igualdad procesal⁵⁶, el cual opera como una especie de velo que cubre todo el proceso a manera de garantía general fundamental establecida por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁵ El Tribunal Constitucional español sostiene que el derecho de defensa «... sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece...» (STC 99/1985, de 30 de septiembre de 1985, FJ 4; 206/1987, de 21 de diciembre de 1987, FJ 5). Estas afirmaciones se sustentan en el criterio de que el derecho mismo a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, sino de prestación. Al respecto ha afirmado el Tribunal Constitucional de España: «... siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal, pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C. E.), ni nadie que sea el legislador puede crear impedimento o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio 'sólo por ley' puede regular» (STC 99/1985 y STC 206/1997, prec.). Es necesario apuntar que ello no quiere decir que la tutela judicial, en el caso español, no sea, como recipiente del derecho de defensa, un derecho fundamental, sino que su ejercicio debe ser regulado por la ley adjetiva (una ley llamada orgánica), la cual, en todo caso, debe respetar el contenido esencial del derecho.

⁵⁶ En verdad, este derecho es la expresión, en el plano procesal, del principio general de igualdad, consagrado por el artículo 39 de la Constitución y, sobre todo, reconocido como derecho inherente a la dignidad humana por el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando prescribe: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...». La igualdad, más que distinta de la dignidad, es fruto de esta última, es decir, es un atributo de la dignidad humana. En consecuencia, ella es intrínseca e inalienable de todo ser humano, quien la lleva aparejada por su sola condición, y, como tal, basta con ser declarada, no atribuida. Por ello la Constitución dominicana reconoce que «La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable...» (art. 38).

Otros principios y reglas van aparejados al derecho de defensa, tales como el principio de legalidad, el principio *non bis in idem*⁵⁷ (o, en su lugar o, además, la regla *res judicata*), el principio de razonabilidad de la ley, el principio de la personalidad de la persecución y de la personalidad de la pena y el principio de la presunción de inocencia.

Con relación al derecho de defensa nacen otros que no son más que la materialización de su ejercicio. En este sentido el derecho de defensa funciona como un vehículo o instrumento para invocar, alegar y defender los derechos y las situaciones jurídicas que justifican la presencia del justiciable en el proceso.

B.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste en el **derecho a la publicidad del juicio**. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 constitucional) cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general

⁵⁷ Respecto de este principio es preciso señalar la diferencia existente entre el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe juzgar y sancionar una segunda vez a una persona por «el mismo delito», y el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe juzgar una segunda vez a una persona por “los mismos hechos», mucho más amplio (en términos de garantía) que el anterior, en beneficio del justiciable. Esta diferencia la puso de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Refiriéndose al principio *non bis in idem* consideró la Corte: «Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima» (COIDH, caso *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 66, serie A, No. 34).

de este) se realizan en circunstancias de secreto y aislamiento⁵⁸. Sin embargo, circunstancias singulares podrían imponer que el juicio se celebre a puertas cerradas, como los casos de intimidación (divorcios, asuntos empresariales o sindicales), de preservación de determinados intereses (como el de los menores de edad), la preservación del orden público, entre otros.

C.- El derecho al plazo razonable

Es a partir del reconocimiento de este derecho (artículo 69.2 de la Constitución), como parte de las garantías procesales fundamentales, que la doctrina y la jurisprudencia han acudido a la teoría de una duración razonable para todo proceso que pretenda respetar esa prerrogativa procesal.

El conocimiento de todo caso judicial en un plazo razonable es consustancial a la existencia del proceso sencillo y rápido establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este proceso, conforme al criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe estar previsto en la ley y, por igual, ser capaz de demostrar, en la realidad práctica, que es idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos, además de prever lo necesario para remediar esa violación⁵⁹.

D.- La presunción de inocencia

El mismo artículo 69.3 de la Constitución, que consagra este principio, establece lo esencial respecto de su alcance:

⁵⁸ CIDH, caso Castillo Petrucci y otros *vs.* Perú, prec., párrafo 172.

⁵⁹ Caso Castillo Petrucci y otros *vs.* Perú, prec., párrafo 185.

esta presunción ha de mantenerse hasta que no sea declarada la culpabilidad mediante sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello significa, en principio, que el inculpado tenga «... el derecho a conservar su libertad durante el proceso, puesto que su privación implica, *prima facie*, un juicio anticipado de culpabilidad que entraña un tratamiento incompatible con el indicado mandato de ser tratado como inocente...»⁶⁰. De ahí que la prisión preventiva tenga carácter excepcional.

E.- El principio *non bis in idem*

Este principio (también denominado *ne bis in idem*), que consiste en el derecho a no ser juzgado ni sancionado dos o más veces por un mismo hecho, está consagrado como una garantía del debido proceso por el artículo 69.5 de la Constitución⁶¹, cuya redacción es deficiente, ya que el texto prohíbe el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo *hecho*, cuando en realidad lo que se prohíbe es el hecho de ser juzgado dos o más veces por la misma *causa*, razón por la cual ha de preferirse la redacción del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una aplicación doble de los artículos 74.1 y 74.4 de la Constitución de la República. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que en este derecho «... se reconocen dos perspectivas o fórmulas diferentes:

⁶⁰ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), «El derecho fundamental a un juicio en libertad», *Diario Libre*, Santo Domingo, edición de 4 de agosto de 2021, p. 14.

⁶¹ También está contenido como una garantía procesal en los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

una sustantiva (o material) y otra de índole procesal. En sentido material el principio prohíbe la doble –o múltiple– imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción o delito. Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme»⁶². También precisó que este principio «... veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza de los bienes jurídicos protegidos...»⁶³.

Sin embargo, la situación es diferente cuando hay pluralidad de lesiones de bienes jurídicos, como, por ejemplo, cuando un funcionario comete una infracción que conlleva sanción disciplinaria: 1) en lo penal: porque la pena atiende a la sanción del interés general; 2) en lo disciplinario: la sanción disciplinaria procura sancionar el ataque a la relación de confianza y servicio que media entre el Estado y el funcionario (o entre el trabajador y su empleador); confianza que ha defraudado el funcionario; y 3) en lo civil: cuando el mismo hecho es generador de responsabilidad civil por causar un daño a un tercero.

F.- El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual «Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme

⁶² TC/0381/14, de 30 de diciembre de 2014.

⁶³ TC/183/14, de 14 de agosto de 2014.

a leyes preexistentes al acto que se le imputa». Este texto tiene, al menos, dos dimensiones de una importancia capital, sobre todo en derecho penal: (i) obliga al juez a juzgar conforme al derecho ya existente; ello impide que los actos puedan ser juzgados por normas posteriores a su comisión (aplicación del *principio de irretroactividad de la ley*⁶⁴, que en derecho penal se expresa en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) y que se valore en su justa dimensión el *principio de taxatividad*, que conduce a la necesidad de precisión del contenido de las normas; y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a no pretender ser legislador.

G.- El derecho a la motivación de la sentencia

Este derecho no está previsto de manera explícita en la Constitución dominicana. Nació como derecho fundamental con la Constitución francesa de 1793 (art. 93) y lo reconoce, de manera expresa, el artículo 120.3 de Constitución española de 1978. Pese a falta de consagración expresa en nuestro texto constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano lo reconoce como un derecho fundamental, pues lo entiende, de manera implícita, como una garantía *derivada* de las que consagra el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva; incluso, sobre este derecho fundamental ha consagrado el llamado *test de la debida motivación*, conforme al precedente establecido por su sentencia TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013.

⁶⁴ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

H.- El derecho al recurso

El derecho a recurrir funciona como una garantía procesal contra la decisión jurisdiccional viciada por haber vulnerado un derecho sustantivo o procesal en el curso de una litis. Ésta es la nueva *visión garantista* del derecho al recurso. Esta corriente ha sido adoptada por el constituyente dominicano luego de la reforma constitucional de 2010. Con esta reforma se incluyó el derecho a recurrir dentro de las garantías que conforman el debido proceso, según lo previsto por el artículo 69.9 constitucional. Está igualmente consagrado como una garantía fundamental por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.- El derecho a la ejecución de la sentencia

La ejecución de las sentencias (con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada) completa el catálogo de las garantías del debido proceso como mecanismo o instrumento de la tutela jurisdiccional⁶⁵.

El derecho a la ejecución de la sentencia descansa, en cuanto a su alcance, en el *principio de eficacia de la cosa juzgada*, el cual trae consigo:

a) *El derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes*. Este consiste en el derecho a la ejecución de la

⁶⁵ Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 67/1984, de 7 de junio de 1984. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para el cual la ejecución de la sentencia debe ser considerada parte integrante de las garantías del proceso equitativo (equivalente nuestro del debido proceso) a que se refiere el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Vide* al respecto las sentencias sobre los casos *Cocchiarella vs. Italia*, de 29 de marzo de 2006, párrafo 89, y *Gagliones vs. Italia*, de 21 de diciembre de 2010, párrafo 34.

sentencia en sus propios términos, el cual los jueces y tribunales están conminados a proteger para hacer valer los derechos reconocidos por la decisión dada⁶⁶;

b) El *derecho a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas incluso contra la voluntad de la parte condenada*. Este derecho no sólo significa que la ejecución de una sentencia contra la parte condenada en un proceso no deba entenderse como una violación o vulneración de derechos, pues ella resulta de las facultades constitucionalmente reconocidas al juez para decir el derecho (la *jurisdictio*) y hacer ejecutar lo decidido (el *imperium*)⁶⁷, sino que, además, la ejecución debe estar liberada de obstáculos que impidan u obstaculicen su ejecución, como el establecimiento de costos desproporcionados, como ha juzgado el Tribunal Constitucional⁶⁸; y

c) *El derecho a la ejecución de la sentencia en un plazo razonable*⁶⁹. En el caso *Hornsby vs. Grecia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó, respecto de esta garantía: «Un retraso en la ejecución de una decisión puede ser justificado en circunstancias particulares. Sin embargo, en ningún caso este retraso podrá comprometer la esencia del derecho protegido por el artículo 6»⁷⁰.

Los principios y reglas que regulan este proceso se adicionarán a los principios y reglas rectores de cada disciplina,

⁶⁶ Vide la sentencia STC 167/1987, de 28 de octubre de 1987, del Tribunal Constitucional de España.

⁶⁷ Véase al respecto el párrafo I del artículo 149 de la Constitución.

⁶⁸ Vide la sentencia TC/0339/14, de 22 de diciembre de 2014, ya citada.

⁶⁹ Al respecto véase la sentencia TC/0148/14.

⁷⁰ Sentencia de 19 de marzo de 1997.

motivo por el cual los operadores jurídicos han de tomarlos en cuenta al momento de conocer y decidir los procesos particulares de cada una de ellas, puesto que tienen carácter vinculante, según lo dicho.

La incorporación a nuestro derecho interno de reglas procesales fundamentales contenidas en instrumentos no nacionales fue expresamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia por sentencia de 24 de febrero de 1999⁷¹, mediante la cual reguló, en su inicio, el recurso de amparo en el país, bajo el criterio de que esta acción ya era parte del ordenamiento jurídico de República Dominicana en virtud de la suscripción y posterior ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual lo establece en su artículo 25.1. Importa saber, además, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la mencionada resolución 1920-2003, integró este conjunto de garantías al proceso penal⁷². El fundamento es que «... forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para el ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero 1999»; criterio de justificación para el establecimiento del señalado proceso, que no es más que un conjunto de «... reglas mínimas que

⁷¹ Pleno SCJ, 24 de febrero de 1999, prec.

⁷² Lo dicho precedentemente demuestra que, el menos en este sentido, esta resolución sólo se revela como necesaria si se la entiende como un mensaje para los operadores jurídicos, sobre todo para los jueces.

deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata».

Sin cuestionar, obviamente, el carácter vinculante de la sentencia TC/0256, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de noviembre de 2014, cuya aplicación debe tener por efecto la exclusión de República Dominicana de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso señalar, de manera general, que el hecho de que República Dominicana haya ratificado instrumentos jurídicos internacionales que integran (en cuanto a su contenido) el bloque de constitucionalidad, y, como resultado de ello, se haya sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales supranacionales que tutelan esos derechos, obliga a los operadores jurídicos dominicanos a incorporar (en lo concerniente a la interpretación de esos instrumentos) los principios y criterios de interpretación de los órganos supranacionales encargados de su aplicación.

Esta solución, mucho más avanzada que la establecida en el artículo 10.2 de la Constitución española⁷³, no significa

⁷³ Artículo 10.2 de la Constitución española: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Esta misma solución existe en otros países, aunque no la haya previsto de manera expresa el texto constitucional, como en el caso de Colombia, donde la Corte Constitucional decidió que «Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia» (sentencia T-256/00, de 6 de marzo de 2000).

que los criterios de interpretación, como tales, de los órganos encargados de la tutela de los derechos contenidos en esos instrumentos jurídicos internacionales se incorporen al bloque de constitucionalidad, sino que vinculan a los órganos jurisdiccionales internos. Esto se debe a que si bien no es competencia de esos órganos aplicar las normas internas de los estados que son partes, sí deben interpretarlas a la luz de los convenios cuyos derechos tutelan, a fin de determinar el grado de compatibilidad de la normativa interna con dichos convenios. Así lo ha expresado, de manera certera, la Corte Interamericana: «... no es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados parte, sino respecto de su compatibilidad con la Convención y de otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y según lo establecido en el art. 64.2⁷⁴ de la Convención Americana...»⁷⁵. Ello se debe a que, precisamente, la labor de esos órganos jurisdiccionales supranacionales, como órganos de tutela de los convenios que le dan origen, es la interpretación y aplicación de esos instrumentos. En correspondencia con este criterio se ha expresado la doctrina de tribunales internos, como, por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación de Argentina, para quien «... la interpretación del Pacto debe... guiarse por la jurisprudencia

⁷⁴ El artículo 64.2 de la Convención dispone: «La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales».

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-14/94, de 9 de diciembre de 1994, p. 22.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José»⁷⁶.

Así ocurre, también, con los principios que sirven de base a la interpretación de los órganos jurisdiccionales⁷⁷, lo que implica, en lo esencial, la aplicación de los principios *pro homine*, *in dubio pro libertate* y *favor libertatis*. El primero de estos «... impone una interpretación extensiva de los derechos protegidos y una interpretación restrictiva de toda limitación, restricción o suspensión de esos derechos...»⁷⁸. En cuanto a los dos principios restantes, Pérez Luño ha sostenido que el principio *in dubio pro libertate* tiende a ampliarse en el postulado *favor libertatis*, o sea, no significa sólo que en supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto...»⁷⁹.

Otro método –muy frecuente– empleado por los tribunales constitucionales consiste en *derivar* derechos fundamentales

⁷⁶ Caso Ekmekdjian c. Sofovich, 1992, citado por TRAVIESO (Juan A.), «Los nuevos paradigmas. Enfoque con nuevas metodologías», en Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997, p.142.

⁷⁷ Ha de tenerse presente que, al igual que la constitución formal, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales son normas abiertas, sustentadas en valores, principios y reglas que han de hacer suyas y desarrollar los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela de esos instrumentos.

⁷⁸ VALIÑA (Liliana), «El margen de apreciación de los Estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno», en Martín Abregú y Christian Courtis, *op. cit.*, p. 174.

⁷⁹ PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique), *op. cit.*, pp. 321-322.

de principios, derechos o valores que funcionan como «llaves». Los casos más comunes son la dignidad y la igualdad, sean considerados como valores o principios, sean señalados, de manera concreta, como derechos fundamentales.

Expondré, de manera breve, y sólo como ejemplos, algunas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano⁸⁰:

- a) Con ocasión de una acción de amparo contra las resoluciones 2-II-2011-RTD-64 y 000017, que prohibían la venta de agua a granel, mediante su sentencia TC/0049, de 15 de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional, además de invocar la conculcación del derecho fundamental a la libre empresa, y teniendo como sustento el artículo 61 constitucional, sobre el derecho a la salud integral y las prerrogativas que de este resultan, señaló que las referidas normas afectaban el **derecho social de acceso al agua**. Al respecto señaló: «Ante esta situación que entraña una prohibición general de la venta de agua «a granel» destinada al consumo humano, corresponde al Tribunal Constitucional establecer que, en el presente caso, se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad de empresa de los recurrentes en revisión y se ha afectado la garantía de acceso al agua potable a segmentos pobres de la población que la

⁸⁰ No avalo ni contesto jurídicamente las decisiones que menciono. Me limito a poner de manifiesto el método del Tribunal Constitucional para *derivar* derechos fundamentales de los derechos explícitamente reconocidos como tales por el texto escrito, ensanchado así la constitución formal.

Constitución pone a cargo de las referidas autoridades. Incluso, posteriormente, de ese derecho fundamental a la salud, que conlleva el acceso al agua potable y, con ello, la obligación del Estado de velar por la protección de ese y otros derechos⁸¹, el Tribunal –en una decisión digna de elogio– *derivó* el **derecho al servicio de agua**, extendiendo así el alcance del **derecho al agua**, como un derecho fundamental que, a su vez, ha *derivado*, de manera principal, del **derecho a la salud**, en virtud del artículo 61.1 de nuestra Ley Fundamental, y de la necesidad del consumo humano del agua, reconocido como prioritario sobre cualquier uso por el artículo 15 constitucional.

- b) Asimismo, de los artículos 138 (sobre los principios de la Administración Pública), 139 (relativo al control de legalidad de la Administración **Pública**) y 146 (concerniente a la proscripción de la corrupción), el Tribunal Constitucional *derivó* el **derecho a la buena administración**, sobre la base de que esta prerrogativa fundamental se encuentra *implícitamente* en esas normas constitucionales⁸².

⁸¹ Sobre esa obligación, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia de referencia: «El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran».

⁸² Ha de observarse, no obstante, que esos textos no están incluidos en los artículos 37 a 74 de la Constitución de la República, relativos al catálogo de derechos y garantías

fundamentales. Ha de notarse, asimismo, que uno de los méritos de esta decisión reside en el hecho de que el Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza de derecho fundamental, *derivándolo*, por mandato implícito de los artículos 138, 139 y 146 constitucionales, como reconoce este órgano, aunque el término fue tomado de una norma adjetiva, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013, norma que reconoce, en su artículo 4, el **derecho a la buena administración**, el cual se concretiza, a su vez, en los siguientes **derechos de las personas**: «a la tutela administrativa efectiva; a la motivación de las actuaciones administrativas; a una resolución administrativa en plazo razonable; a una resolución justa de las actuaciones administrativas; a presentar por escrito peticiones; a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas; a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes; a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas; a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración; a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad; a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia; a opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la Administración Pública; a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública; a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo; a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración; a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa; a conocer las evaluaciones de los entes públicos y a proponer medidas para su mejora permanente; de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto; a una ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos administrativos físicos o digitales; de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia; a copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública; a ser informado y asesorado en asuntos de interés general; a ser tratado con cortesía y cordialidad; a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo; a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten; a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles; a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general; a actuar en los procedimientos administrativos a través de representante; a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas; a recibir atención especial y preferente si se

- c) En cuanto a la **dignidad humana**, condición que los seres humanos llevamos impresa como una etiqueta, y de la que el constituyente, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio y el derecho a la dignidad humana, los cuales funcionan como «derecho llave», el Tribunal Constitucional ha construido una amplia y rica jurisprudencia que expresa en el reconocimiento de numerosos derechos que ha *derivado* de este. En este sentido, merecen especial mención las sentencias relativas a los derechos relativos a los derechos laborales⁸³, a las garantías del debido proceso⁸⁴, a las condiciones carcelarias⁸⁵, a la seguridad social⁸⁶ y a la igualdad y a la no discriminación⁸⁷, entre otros.

trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta; y a Todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes». Véase respecto de este tema la sentencia TC/0668/18, de 10 de diciembre de 2081, en la que el Tribunal Constitucional hizo algunas consideraciones en lo atinente al **derecho de acceso a la función pública**.

⁸³ *Vid.*, por ejemplo, las sentencias TC/0217/13, de 22 de noviembre de 2013, y TC/0375, de 11 de agosto de 2016.

⁸⁴ *Vid.*, por ejemplo, la sentencia TC/0081/14, de 12 de mayo de 2014.

⁸⁵ *Vid.*, por ejemplo, la sentencia TC/0555/17, de 26 de octubre de 2016.

⁸⁶ *Vid.*, por ejemplo, las sentencias TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012, y TC/0432/15, de 30 de octubre de 2015. En la primera de esas decisiones, el Tribunal Constitucional juzgó que el artículo 252 de la Ley 873, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, transgredía los principios relativos a la igualdad, la dignidad y la familia, porque daba un trato distinto a las uniones maritales en lo concerniente a la pensión de sobrevivencia. Y decidió que para que dicho texto fuese conforme a la Constitución, debía decir como sigue: «Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247».

⁸⁷ *Vid.*, por ejemplo, la sentencia TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012.

- d) En cuando al **derecho a la igualdad y la no discriminación** (otro «derecho llave»), el Tribunal Constitucional también ha derivado derechos fundamentales en materia de los **derechos de los trabajadores**⁸⁸, en materia de la **seguridad social**⁸⁹, en materia de **igualdad de género**⁹⁰, **restricción al ejercicio de la libertad empresarial**⁹¹ y derecho al sufragio⁹².

Sección II.- El camino del método de la integración

Importa aquí determinar, en primer lugar, en qué consiste la labor de integración (§1) y, en un segundo momento, hacer un breve estudio de los mecanismos empleados por el método de la integración para sumar textos a la constitución formal (§2).

§1.- ¿En qué consiste la labor de integración?

Es probable que los antecedentes doctrinales de esta figura jurídica estén en el estudio hecho por Maurice Hauriou sobre la Constitución francesa de 1875. Esta norma fue el resultado de tres leyes: una de fecha 24 de febrero de 1875, sobre la organización del Senado, otra de 25 de febrero de 1875, sobre la organización de los Poderes Públicos, y una tercera, de fecha

⁸⁸ *Vid.*, por ejemplo, sentencia TC/0107/13, de 20 de junio de 2013.

⁸⁹ *Vid.*, por ejemplo, TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012.

⁹⁰ *Vid.*, por ejemplo, la sentencia TC/0159/13, de 12 de septiembre de 2013.

⁹¹ *Vid.*, por ejemplo, la TC/0002/15, de 28 de enero de 2015.

⁹² *Vid.*, por ejemplo, la sentencia TC/0531/15, de 19 de noviembre de 2015.

16 de julio del mismo año, sobre las relaciones de los Poderes Públicos. Como puede apreciarse, esas tres leyes eran de naturaleza esencialmente política y, por tanto, carecían del elemento social de las anteriores constituciones francesas. Debido a ello, el maestro Hauriou se propuso encontrar un contenido mayor a esa carta sustantiva, ya que su carácter exclusivamente político conduciría –según este notable constitucionalista– a tener que admitir (lo que sería «monstruoso», afirmaba) que los principios de derecho público y los derechos individuales no tendrían ninguna existencia constitucional. Como puede apreciarse, la Constitución francesa de 1875 planteaba un problema de «insuficiencia» respecto del contenido social ante el que Hauriou procuraba dar una respuesta empleando el método de la llamada *integración*⁹³, al que también acuden la doctrina y la jurisprudencia modernas para remediar las aparentes o supuestas lagunas de los textos constitucionales. Se alega que esto no sólo es válido en el caso de las normas infraconstitucionales, sino, por igual, de la propia Ley Fundamental. Respecto del carácter general de este proceder Bidart Campos afirma: “... esas carencias normativas en el orden normológico se pueden y se deben colmar mediante el procedimiento de la integración, a través del cual el órgano que debe aplicar e interpretar el orden normológico elabora una norma sustitutiva

⁹³ Parte de la doctrina jurídica acude a la llamada labor integradora, de verdadera creación de derecho, para «remediar» las aparentes o supuestas lagunas de la norma jurídica. Se alega que esto no sólo es válido en el caso de las normas infraconstitucionales, sino también respecto de la Constitución. En este excepcional papel, que la doctrina ha denominado *labor de integración*, el juez se ve llamado a «... remediar una carencia normativa fabricando la norma de reemplazo...» (BIDART CAMPOS (Germán J.), *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 390).

de la ausente, cuando tiene que resolverse un caso para el cual no hay previsión normativa. La integración, pues, parte del presupuesto de que el caso que debe ser resuelto carece de una norma que lo enfoque, a diferencia de la interpretación, que parte del presupuesto de que hay una norma a la que debe desentrañarse su sentido”⁹⁴. En la ejecución de esta excepcional *labor de integración* los operadores jurídicos (esencialmente el juez) se ven llamados a «... remediar una carencia normativa fabricando la norma de reemplazo...», tal como propuso el maestro francés Hauriou. Conforme, pues, a esta «fórmula», al texto original insuficiente se agregan otros que originalmente no lo estaban. Esta solución fue la que asumió, casi exactamente, el *Conseil Constitutionnel* francés en 1971, cuarenta y dos años después de la tesis de la *Constitución ampliada* del maestro Hauriou, como veremos luego. La diferencia está en que la vía para sumar textos a la constitución formal no está expresamente «legitimada», es decir, no resulta de un mandato expreso del constituyente, de manera específica, o del legislador, de manera general, sino que ha sido el resultado –podría decirse– de un *juicio constitucional* a la manera «sugerida» por dicho autor.

§2.- Los mecanismos de la integración

¿Cómo integrar contenido, constitucionalmente válido, a la constitución formal?

Como ya he anunciado, Maurice Hauriou propuso, básicamente, dos medios para llenar el vacío social que creó

⁹⁴ BIDART CAMPOS (Germán J.), *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, pp. 390-391.

la Constitución francesa de 1875, a causa de su carácter esencialmente político, ampliando así, mediante la *integración*, el contenido de esa carta sustantiva. Un primer medio fue considerar como parte de ese texto las declaraciones de derechos contenidas en las anteriores constituciones (todas las revolucionarias y la de 14 de enero de 1852), debido a la *referencia implícita* que a esas normas sustantivas hacía la Constitución de 1875. Un segundo medio –que Hauriou consideró más seguro– fue admitir, como parte del contenido de la Constitución, lo referido a lo social, bajo la consideración de que la constitución social «... reside en los principios de orden público y de justicia individualistas, los cuales, habiendo sido las bases de la civilización, constituyen una *legalidad superior* a la Constitución misma...»⁹⁵. Como se puede apreciar, la propuesta procura apartar la discrecionalidad y deducir o derivar, de manera objetiva, un contenido implícito del texto constitucional, aunque esa deducción o derivación no responda a un mandato expreso del constituyente. Es esta, precisamente, la diferencia que separa el procedimiento que suma contenido a la constitución formal mediante la *integración* del procedimiento que suma contenido constitucional mediante los derechos implícitos por mandato expreso del constituyente, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 74.1 de la Constitución dominicana, como hemos visto.

El profesor Juan Manuel Pellerano Gómez –quien probablemente conociera la obra del maestro Hauriou y sus planteamientos–, hizo una propuesta cercana a la del profesor

⁹⁵ HAURIOU (Maurice), *Précis de droit constitutionnel*, deuxième édition, Librairie du Recueil Sirey, París, 1929 (reimpresa en 1965), pp. 337 y siguientes.

francés para sumar texto a la constitución formal mediante la integración. Pellerano Gómez partió de la consideración –válida y cierta– de que la Constitución está regida por su texto expreso y por principios no escritos, «que –tal como señaló Hauriou– *a fortiori* son superiores a ella...». Y, sobre esa base y lo consignado en el artículo 10⁹⁶ de la Constitución dominicana de 1966, concluyó afirmando que los derechos implícitos a que se refería ese texto eran «... los que recibieron tal calificación en alguna reforma constitucional anterior⁹⁷, al igual que los enumerados en las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos, con mayor fuerza cuando han sido adoptados por los poderes públicos...»⁹⁸. Como puede apreciarse, el profesor Pellerano Gómez conjugó, en una sola propuesta, los dos medios estudiados hasta aquí para sumar texto a la constitución formal: mediante los derechos expresamente implícitos, con base en lo dispuesto de manera expresa por el constituyente en el propio texto constitucional (el artículo 10 de la Constitución de 1966) y mediante la vía de la integración, conforme a la fórmula propuesta por Hauriou, que da por cierta la existencia de principios superiores y anteriores a la propia Constitución, cuya naturaleza permite suponer su inclusión implícita en el texto constitucional formal.

⁹⁶ Como se recordará, ese texto, siguiendo el diseño creado por la Constitución de 1924, prescribía: «La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa y, por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza».

⁹⁷ Como puede apreciarse, este fue uno de los medios propuestos por Hauriou para *integrar* texto a la Constitución francesa de 1875.

⁹⁸ PELLERANO GÓMEZ (Juan Ml.), «La constitucionalización del proceso», *Estudios Jurídicos*, volumen VII, núm. 2, mayo-agosto, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, 1997, p. 288.

Como podemos ver, el concepto de *constitución material* está referido al de una norma sustantiva que supera, en contenido, el de la *constitución formal*. Se trata, por tanto, en realidad, de una especie de *constitución ampliada*, cuya noción está asociada, además, al denominado *bloque de constitucionalidad*⁹⁹, en el sentido dado a este concepto por la doctrina francesa antes de la emblemática decisión 71-44 DC, dictada el 16 de julio de 1971 por el *Conseil Constitutionnel* francés, a la que me referiré en las consideraciones que siguen.

La expresión *bloc de constitutionnalité* (*bloque de constitucionalidad*) ha sido atribuida a Claude Émeri, quien, según la doctrina, la utilizó, en el año 1970, en un trabajo publicado en la *Revue de droit public*. Ello ocurrió luego de haber comentado, junto a Jean-Louis Seurin, una decisión del *Conseil Constitutionnel* francés de 21 de noviembre de 1969. En ese artículo, Émeri resaltó que la constitucionalidad de la norma en cuestión (un reglamento de la Asamblea) había sido apreciada no sólo con relación a la Constitución, sino, además, a la luz de la ordenanza núm. 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias. Y señaló: «On peut à juste titre s'étonner que la Haute juridiction construise un véritable 'bloc de la constitutionnalité' composé de la Constitution et des ordonnances de l'article 92

⁹⁹ Es necesario aclarar, como podrá apreciarse, que el presente trabajo ha pretendido, en realidad, sustituir el término de *bloque de constitucionalidad* por el de *constitución material*, debido al carácter más restringido que tiene el primero respecto del segundo, quizás por el carácter limitado que le confirió su origen y por excluir, en su sentido estricto, la suma (al texto constitucional formal) de normas que resultan de la labor de interpretación.

qui posent ‘les principes d’organisation du parlementarisme limité’». Fue, incluso, más visionario: propuso incluir en ese bloque el preámbulo de la Constitución. Y agregó que era de buena lógica «*considérer que la Constitution et son Préambule s’imposent au Législateur*»¹⁰⁰. Años más tarde, y ya después de la citada sentencia de 1971, Louis Favoreu comenzó a construir una teoría alrededor de la expresión. Lo hizo en el ensayo *Le principe de constitutionnalité: essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel*, incluido en la obra colectiva *Mélanges Eisenmann*, publicado por la Editorial Cujas, en París, en el año 1975¹⁰¹.

En uno de los trabajos escritos por él en torno a la construcción de esa teoría sobre la referida noción, Favoreu afirmó que para referirse al concepto de *bloc de constitutionnalité*, François Luchaire prefirió emplear, por un tiempo, la expresión de *bloc de supralégalité* (*bloque de supralegalidad*). Señaló que, aunque la primera de ellas no era empleada por el *Conseil Constitutionnel* —utilizando en su lugar la noción de *principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República*—, los juristas franceses, incluyendo a antiguos miembros de dicho órgano constitucional, sí la empleaban. Por eso afirmó al respecto: «Podemos entonces considerar

¹⁰⁰ Citado por DENIZEAU-LAHAYE (Charlotte), en «La genèse du bloc de constitutionnalité », *Revue en ligne du Conseil Constitutionnel* de Francia, titre VII, número 8, abril de 2022. (Búsqueda de 17 de mayo de 2023). *Vide*, también, MANILI (Pablo Luis), *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional*, citado por CARPIO MARCOS (Edgar), *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, <http://www.iidpc.org/org/pdf/doctrinr4arpioMarcos.pdf> (sitio visitado el 17 de mayo de 2023).

¹⁰¹ DENIZEAU-LAHAYE, *op. cit.*

que la noción ha sido aceptada por la doctrina, aunque no por la jurisprudencia...»¹⁰².

En todo caso, lo más importante en este sentido es consignar que el término *bloc de constitutionnalité* tiene por referencia la expresión *bloque de legalidad*, propia del derecho administrativo francés, y a la que Maurice Hauriou denominó *bloque legal*. Este último concepto «... permitía designar, por encima de las leyes, a todas las reglas que se imponen a la Administración, en virtud del principio de legalidad y que no eran, a decir verdad, de la misma naturaleza que aquellas, ya que un cierto número tenían un origen jurisprudencial (especialmente los principios generales de Derecho...»¹⁰³. Fue quizá la más adecuada expresión que el ingenio de Émeri pudo encontrar para designar «... al conjunto de los ‘principios y reglas de valor constitucional’ »¹⁰⁴, como una manera de valorar las consecuencias jurídicas de la citada decisión núm. 71-44. Esta sentencia fue dictada –como he dicho– el 16 de julio de 1971 por el *Conseil Constitutionnel* francés con motivo de una acción de inconstitucionalidad contra una ley que modificó la ley sobre el contrato de asociación, de 1º de julio de 1901. En esa ocasión, el órgano constitucional

¹⁰² FAVOREU (Louis) y RUBIO LLORENTE (Francisco), *El bloque de constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 21. Importa señalar que esta obra recoge las ponencias de estos dos maestros del derecho constitucional, así como los debates que en torno a estas tuvieron lugar con ocasión del «Simposio Franco-español de Derecho Constitucional» organizado por la Universidad de Sevilla en septiembre de 1990.

¹⁰³ FAVOREU (Louis), *op. cit.*, p. 20.

¹⁰⁴ *Ibid.*

galo juzgó que la determinación de la conformidad o no del texto en cuestión con la Constitución debía hacerse no sólo a la luz de la Constitución vigente (la de 1958) sino, además («notablemente»), de su Preámbulo. Siendo así, el juicio de constitucionalidad de la indicada ley se haría a la luz del texto constitucional formal y de los instrumentos normativos consignados en ese Preámbulo, es decir, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Aunque la referida decisión no emplea, en ninguna parte, el término *bloc de constitutionnalité* (*bloque de constitutionnalité*)¹⁰⁵, la doctrina considera que el concepto nace con ella, pues con esa decisión el Consejo Constitucional francés confirió rango constitucional a otras normas que formalmente no lo eran. La decisión constituyó, por su trascendencia, una verdadera revolución debido a que «De un golpe la Declaración de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República [...] quedaron **integrados** en la Constitución francesa, que multiplicó su volumen por la mera voluntad del *Conseil Constitutionnel*...»¹⁰⁶. Por tanto, la Constitución ya no

¹⁰⁵ Recuérdese que el *Conseil Constitutionnel* se ha mostrado renuente al empleo de esta expresión.

¹⁰⁶ RIVERO (J.), *Raport de synthèse* del Coloquio International sur la Protection des Droits Fondamentaux par les Jurisdictions Constitutionnelles en Europe, Aix-en-Provence, 19-21 de febrero de 1981, citado por Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 256. (La negrita es mía).

sólo es el documento escrito denominado *Constitución*, *Ley Fundamental* o *Norma Sustantiva* el que sirve de parámetro para ejercer el control de la constitucionalidad, sino, además, otras normas no contenidas formalmente en ese texto escrito, por lo menos de manera expresa.

Es necesario advertir que no se trataba de determinar, en lo que aquí interesa, si el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 tenía o no valor positivo, pues esto ya había sido decidido de manera positiva por el *Conseil Constitutionnel* francés¹⁰⁷, ni si el control de constitucionalidad se podía ejercer en virtud de normas distintas a la Ley Fundamental de la República francesa, lo que, debido a la distinción de rangos entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, también era posible a la luz de la propia Constitución francesa¹⁰⁸. El

¹⁰⁷ Vid. sentencia 70-39 DC, de 19 de junio de 1970, en la cual dicho órgano constitucional juzgó una acción de inconstitucionalidad (con relación a una decisión y un tratado, de fechas 21 y 22 de abril de 1970, respectivamente, de la entonces Comunidad Económica Europea) no sólo a la luz de los artículos 53, 54 y 62 de la Constitución, sino, además, de su Preámbulo.

¹⁰⁸ El *Conseil Constitutionnel* ejerció, ciertamente, antes de esta sentencia de 16 de julio de 1971, el control de la constitucionalidad basándose también en normas infraconstitucionales, de conformidad con el rango previsto por la Constitución entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias. Es el caso de una ley orgánica de finanzas (puesta en vigencia mediante una ordenanza de 2 de enero de 1959, que sirvió de base al *Conseil Constitutionnel* para ejercer el control de constitucionalidad respecto de una ley ordinaria sobre finanzas (sentencia de fecha 11 de agosto de 1960). Posteriormente dicho órgano se basó, de nuevo, en dicha ordenanza para ejercer idéntica labor. Lo mismo había ocurrido con relación al control de la constitucionalidad del reglamento de la Asamblea Nacional francesa (decisión de los días 17, 18 y 24 de junio de 1959) y con otras posteriores a la de 11 de agosto de 1960 (vid. Louis Favoreu y Loïs Philip, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, decimosegunda edición, Dalloz, París, 2003, pp. 30-46 y 76-92). Como ejemplo de ello conviene mencionar la sentencia 66-28 DC, de fecha 8 de junio de 1966, en cuyo segundo párrafo el *Conseil Constitutionnel* consideró lo siguiente: «... la conformité à la Constitution des règlements des assemblées

interés histórico de esta decisión reside en que ella amplía el contenido del concepto formal de Constitución. «Esta decisión –sostiene el maestro Rubio Llorente–, pone fin a un secular debate¹⁰⁹, convierte de hecho el *bloc de constitutionnalité* en un ámbito extensísimo y de muy difusos contornos, pues el brevísimo texto liminar es, como queda dicho, una remisión a la Declaración de 1789 y al Preámbulo de la Constitución de 1946...»¹¹⁰.

A partir de esa decisión de 1971, el concepto de *bloque de constitucionalidad* o de *bloque de la constitucionalidad* se expande, siendo más o menos aceptado o asimilado por la doctrina científica¹¹¹ y la doctrina jurisprudencial de importantes tribunales constitucionales¹¹², no como

parlementaires doit s'apprécier tant au regard de la Constitution elle-même que des lois organiques prévues par elle ainsi que des mesures législatives nécessaires à la mise en place des institutions, prises en vertu de l'alinéa 1er. de l'article 92 de la Constitution». Sin embargo, a diferencia de la decisión de 16 de julio de 1971, en estas el órgano constitucional galo, si bien se vale de normas ordinarias para ejercer el control de la constitucionalidad (creando, en la práctica, un bloque con normas secundarias), no confiere, en realidad, el rango constitucional a estas normas, aunque le sirvan para ejercer el control constitucional, y no ensancha, por tanto, el ámbito de la constitución formal, como sí hizo con la decisión de 1971. De ahí que ha de mantenerse el criterio de que, en el estado actual, ya precisado con esta última decisión, en el modelo francés de bloque de constitucionalidad, las reglas y principios que lo integran tienen rango constitucional.

¹⁰⁹ El maestro RUBIO LLORENTE se refiere a un debate reseñado por Stéphane Rials, en un trabajo titulado «Les certitudes de la notion de Constitution sous la V^e. République», *Revue de droit public*, No. 3, 1984, pp. 589-594.

¹¹⁰ FAVOREU y RUBIO DE LLORENTE, *op. cit.*, pp. 107-108.

¹¹¹ Probablemente el trabajo pionero a este respecto es el de FAVOREU y RUBIO LLORENTE, *ibid.*

¹¹² A modo de ejemplo, cabe citar: el Tribunal Constitucional de España, el cual empleó el término por primera vez en la STC 10/1982, de 23 de marzo de 1982, FJ 2; la Corte Constitucional de Colombia, órgano que en su sentencia C-225/1995,

una moda sino, probablemente, como una manera de dar respuesta a problemas originalmente no previstos por el Constituyente en un mundo jurídico que se expande hacia el exterior de los estados.

de 18 de mayo de 1995, FJ 12, asume el criterio de *constitución ampliada* que, en lo sucesivo, le ha servido de parámetro de la constitucionalidad.

CAPÍTULO II

LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE LA LABOR DE INTERPRETACIÓN

La constitución material se construye también –como he afirmado– mediante la labor de interpretación, pues ella permite ensanchar el contenido de la constitución formal. Para ello se requiere que de esa labor resulten reglas y principios constitucionales estables y perdurables. Ello lo veremos a continuación, para lo cual será necesario que aborde, aun sea de manera breve y general, el estudio de la Constitución como objeto de interpretación (sección I), así como el estudio, también muy sucinto, de los medios empleados por los operadores jurídicos para sumar texto a la constitución formal mediante la labor interpretativa (sección II).

Sección I.- La Constitución como objeto de interpretación

Veremos aquí lo concerniente a la especificidad de la interpretación constitucional (§1) y a los métodos de interpretación constitucional (§2).

§1.- La especificidad de la interpretación constitucional

Si *interpretar*, en sentido amplio, consiste en *dar o atribuir un significado a algo dicho o escrito*, debemos llegar a la atinada conclusión de que toda norma jurídica debe ser interpretada y, por consiguiente, del carácter imprescindible de la interpretación jurídica y de la labor interpretativa de los operadores jurídicos, a pesar de los decimonónicos resabios o los temores de quienes postulan que *lo que está claro no amerita ser interpretado*, pues, sencillamente, hay que determinar *qué está claro*, aun en el caso de que demos un significado más restringido al concepto *interpretar*. Y es que «Sin interpretación no hay derecho», como afirma con razón Javier Pérez Royo¹¹³. Conforme al criterio de Pablo Navarro, la interpretación es inevitable, pues «... siempre es necesario una decisión interpretativa para identificar o aplicar una norma general. Conforme a esta tesis, las normas no se aplican por sí mismas, sino que siempre es necesario una decisión interpretativa que resuelva acerca de la aplicabilidad de una determinada norma...»¹¹⁴.

De ahí el sumo interés de este tema para quienes bregamos cotidianamente con las normas.

Ese interés es mayor si de lo que se trata es de valorar la Constitución como objeto de interpretación, dado su

¹¹³ PÉREZ ROYO (Javier), *Curso de derecho constitucional*, décima edición, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2005, p. 127.

¹¹⁴ NAVARRO (Pablo), «Acerca de la inevitabilidad de la interpretación jurídica», *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, núm. 22, abril de 2005, p. 100. En esta labor de aplicar la norma general al caso concreto, propia de los jueces (y en la que estos se convierten en «hacedores cualitativos de la norma»), este autor identifica tres momentos: 1º) la identificación de la norma; 2º) el alcance de las normas; y 3º) la aplicación de las normas.

reconocido carácter político y su indiscutida condición de norma fundamental y suprema del Estado y, más allá, determinar en qué consiste la especificidad de la interpretación constitucional, para luego determinar, sobre la base de los límites necesarios de ese labor, si la interpretación puede «sumar texto» a la constitución formal.

Es necesario determinar, en primer lugar, si la Constitución debe ser objeto de interpretación y, en caso afirmativo, saber si la interpretación de la norma general (incluyendo, pues, la Constitución) es única o si, en cambio, la Constitución, dado su carácter de norma fundamental y suprema, requiere de una interpretación particular.

Un primer problema es el relativo al planteamiento de algunos autores que, asumiendo posiciones extremas, pretenden excluir la Constitución del ámbito de la interpretación. Es el caso de Mario G. Lozano, quien ha procurado descalificar la interpretación constitucional, al atribuir a dicha actividad un uso abusivo del lenguaje, bajo el entendido de que ello supone «la pretensión de proyectar postulados de la metodología jurídica a lo que no son sino puras decisiones políticas»¹¹⁵.

Esta corriente doctrinal, que se ha sustentado en el viejo criterio de que los asuntos constitucionales son cuestiones de poder (se considera que la Constitución es, en esencia, fruto de un acto político), sirve de explicación a la ausencia de la interpretación constitucional como formando parte del derecho constitucional en las universidades y demás centros académicos

¹¹⁵ LOZANO (Mario G.), «Los grandes sistemas jurídicos», citado por PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique), *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, p. 257.

donde se enseñaba esta asignatura¹¹⁶. «Esta ha sido la tradición europea en la Ciencia del Derecho Constitucional. La inercia es tan fuerte, que todavía hoy es frecuente que se haga la exposición del Derecho Constitucional sin tomar en consideración la interpretación de la Constitución como un problema específico. No es infrecuente que los Manuales de Derecho Constitucional publicados en España no contengan una lección dedicada a la interpretación. El peso de la tradición es extraordinario»¹¹⁷.

Esta concepción del derecho constitucional fue virtualmente derrotada por la realidad que comenzó a vivir la Constitución desde que el texto constitucional se llenó de contenido normativo (principalmente en materia de derechos fundamentales) a partir de las constituciones estadounidense y francesa, de 1787 y 1791, respectivamente; carácter normativo que obliga a su inclusión en el sistema de fuentes y, por consiguiente, a su interpretación por parte de los operadores jurídicos¹¹⁸. Parece, pues, incuestionable que la norma constitucional sí es objeto de interpretación.

Despejada la primera cuestión, se nos presenta otro problema: determinar si, en tanto que objeto de interpretación,

¹¹⁶ Esta vieja concepción sobre el derecho constitucional es lo que explica que hasta mediados del siglo pasado en Europa y hasta una hace varios lustros en nuestro país, el derecho constitucional fuese enseñado como parte del derecho político, no de las ciencias jurídicas.

¹¹⁷ PÉREZ ROYO, *op. cit.*, p. 129.

¹¹⁸ Por lo que venimos de afirmar, podría calificarse de «simplista» si se parte, sobre todo, del hecho cierto de que la Constitución es un acto político del poder constituyente constituido; acto que, por tanto, merece ser objeto de la interpretación política correspondiente. Sin embargo, aun reconociendo esta esencia política de la Constitución, ya resulta innegable que ella también es, por su contenido, norma jurídica y, como tal, debe ser interpretada; lo contrario conduciría a pretender desconocer su indiscutido carácter normativo.

la Constitución debe ser interpretada de manera particular o si, al contrario, no es objeto de una interpretación propia, sino del derecho común.

Tradicionalmente, hasta hace relativamente poco tiempo, se produjo esto último. En efecto, como sostiene Eduardo Jorge Prats: «... Tradicionalmente la interpretación de la Constitución empleaba los mismos métodos y técnicas de la interpretación de las leyes, Prevalecía la idea de que, dado que la Constitución era una ley –sólo que una ley sustantiva, fundamental o ley de leyes–, la interpretación constitucional participaba de las mismas características de la interpretación legal ordinaria y, por tanto, se trataba de asignar a los términos utilizados con aquellas en base a [*sic*] las reglas de esos métodos clásicos de interpretación adjetiva»¹¹⁹.

«Se aduce, para explicar este fenómeno, el mayor grado de depuración sistemática alcanzado a través del tiempo por la teoría de la interpretación del derecho privado, y que con la Escuela histórica alcanza plena madurez científica. De ahí, por ejemplo, la marcada influencia que ejerce la teoría de la interpretación de Friedrich Carl von Savigny en la configuración de los presupuestos metodológicos de la escuela alemana del derecho público...»¹²⁰.

A este fenómeno, Pérez Luño suma una dificultad, nada desdeñable, propia de la génesis del constitucionalismo: la rigidez propia de las primeras constituciones liberales, como

¹¹⁹ JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, volumen I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2003, p. 227.

¹²⁰ PEREZ LUÑO, *op. cit.*, p. 257.

mecanismo de protección contra eventuales intentos de modificación de su contenido¹²¹, por parte de la Administración o del Legislador, lo cual reforzó la aplicación de instrumentos extraños, los propios de la interpretación iusprivatista, para la parte dogmática (bajo la premisa de que protegía derechos individuales de carecer subjetivo, frente al Estado), y estos y los propios de los modelos de las ciencias históricas, sociales y políticas, para la parte orgánica, que tenía la ventaja, no obstante, de aportar criterios propios de la interpretación iuspublicista moderna¹²².

A ello debe agregarse el efecto negativo que provocó el hecho –ya apuntado– de que durante mucho tiempo, la Constitución no fuese considerada como una norma, lo que retardó su tratamiento como cuestión objeto de estudio jurídico. A ello se sumó el surgimiento de criterios doctrinarios negativos para que, en torno suyo, pudiese crearse una disciplina jurídica, con instituciones jurídicas propias y maduras. Es obvio que esta errada concepción sobre la Constitución incidió, de manera determinante, en el tardío desarrollo del derecho constitucional como tal. Es necesario señalar que, por suerte, la superación del Estado liberal trajo consigo, también, la superación de esas concepciones y criterios.

Pérez Luño señala los factores que –según su parecer– han incidido de manera determinante en la adopción de

¹²¹ Esta rigidez procuraba garantizar todo el contenido de la Constitución, es decir, tanto la parte dogmática (referida a la declaración o catálogo de derechos humanos positivados por vía constitucional), como la parte orgánica (relativa al funcionamiento del Estado y a sus poderes y la distribución y relación de estos).

¹²² PEREZ LUÑO, *op. cit.*, pp. 257-258.

una interpretación propia de la Constitución. El señala los siguientes:

- 1) La superación de la categoría de los derechos públicos subjetivos (hechura de la dogmática alemana del derecho público); hecho que permitió integrar, junto a las libertades individuales tradicionales (propias del liberalismo), los derechos económicos, sociales y culturales, que ha provocado un cambio en la *fundamentación*, la *titularidad* y la *naturaleza jurídica* de los derechos fundamentales;
- 2) La superación de la rígida separación entre la parte dogmática y la parte orgánica de los textos constitucionales, puesto que los derechos referidos a la parte dogmática no pueden interpretarse al margen de las reglas propias de la organización y el funcionamiento del Estado y sus instituciones; y
- 3) El reconocimiento de los derechos fundamentales como valores o como principios básicos del sistema jurídico-político, junto a la técnica de positivización casuística¹²³.

La inclusión de los derechos humanos en los textos constitucionales ha sido la fuente de un problema fundamental de interpretación: la fijación del ámbito de protección de esos derechos¹²⁴ no sólo tiene que ver con el alcance en sí del derecho, sino, además, con la colisión de derechos fundamentales entre sí (conflicto de derechos), lo que obliga a la utilización de

¹²³ *Ibid.*, p. 258.

¹²⁴ *Cfr.* CASCAJO CASTRO (José Luis), *Constitución e interpretación constitucional*, Instituto de Derecho Comparado, Madrid, 2003, p. 7.

criterios especiales de interpretación constitucional, como el de proporcionalidad, lo que, incluso, ha llevado a la doctrina jurídica a construir teorías sobre esa colisión¹²⁵.

Como en toda ciencia el objeto determina la metodología para su investigación, es obvio que los principios, métodos y técnicas de la interpretación legal o adjetiva no puedan ser los mismos de la constitucional¹²⁶.

Esta nueva realidad pone de manifiesto la insuficiencia de la interpretación iusprivatista para interpretar la Constitución, por lo que hay necesidad de que esta se provea de métodos particulares, sin desconocer, no obstante, los propios de aquella.

Lo precedentemente indicado apunta a nuevos horizontes. «De ahí que la tarea de cualquier teoría de la interpretación constitucional se plantee prioritariamente un doble empeño: de un lado, debe tratar de reivindicar el carácter jurídico de dicha actividad, frente a quienes la entienden como un puro proceso político supeditado a la fuerza determinante de los hechos; de otro, debe dar cumplida respuesta a los problemas específicos que implica la interpretación de la norma constitucional, para lo que precisa emanciparse de la metodología iusprivatista y afirmar su autonomía con la consiguiente elaboración de sus propias categorías metódicas»¹²⁷. Esto último tiene su justificación en la necesidad de afianzar los caracteres particulares de la norma constitucional.

¹²⁵ Hay que recordar al respecto la teoría de la ponderación de Robert Alexis y su discutida “fórmula del peso”.

¹²⁶ JORGE PRATS, *op. cit.*, p. 227.

¹²⁷ *Ibid.*, pp. 258-259.

¿Por qué esta diferenciación se revela como una necesidad? Pérez Royo analiza tres razones que justifican la existencia de una interpretación propia del derecho constitucional por oposición a la interpretación de la ley (la norma ordinaria). Para ello, las compara en tres planos:

- 1) La Constitución y la Ley en cuanto normas jurídicas: la Ley no existe como norma específica (existen las leyes concretas, como la ley procesal civil, por ejemplo), a diferencia de la Constitución, que es una norma concreta, específica;
- 2) La Constitución y la Ley desde la perspectiva del intérprete de ambas normas: la Ley (a través de las leyes concretas) está destinada, en principio, a ser interpretada por todos los ciudadanos (en una interpretación que es verificada *a posteriori* por los jueces, si es necesario), a diferencia de la Constitución, que tiene intérpretes privilegiados, el Legislador y el Tribunal Constitucional¹²⁸;
- 3) La interpretación de la Ley y de la Constitución desde la perspectiva teleológica: la Ley tiene por finalidad encontrar una solución que tome en consideración las circunstancias particulares de cada caso, procurando la igualdad, mientras que en la Constitución, el criterio de lo mejor o de lo peor es puramente político, que lo decide el Legislador teniendo como límite la propia Constitución¹²⁹.

¹²⁸ En los países como el nuestro hay que agregar a los tribunales ordinarios, con ocasión del ejercicio del control difuso.

¹²⁹ PÉREZ ROYO, *op. cit.*, p. 131-137. Häberle sostiene, a este respecto, que «Una expansión de la actividad de la justicia constitucional significa desde luego una restric-

A esto último hay que agregar que esta distinción debe ser asumida al amparo del carácter supremo y fundamental de la Constitución; recipiente, pues, de principios y valores, lo cual establece un vínculo indisociable entre la norma positiva y la moral, a pesar de la resistencia positivista; vínculo que aleja, de manera incuestionable, la interpretación constitucional de la interpretación de la norma ordinaria.

Ello permite establecer una especificidad de la interpretación constitucional que la doctrina constitucional sintetiza más o menos en los mismos criterios o en criterios próximos.

Susanna Pozzolo¹³⁰, por ejemplo, la sintetiza en las cinco características que a continuación indicamos:

- 1) En cuanto a la peculiaridad de los sujetos.- El intérprete constitucional es, por lo general, un órgano especializado, aunque esta especialización desaparece cuando se trata del control difuso, pues tanto la interpretación de la Ley como la interpretación de la Constitución recaen en el mismo órgano jurisdiccional¹³¹;
- 2) En cuanto a los efectos peculiares de las sentencias del juez constitucional.- Estos efectos se ponen de

ción del margen de discreción interpretativo del legislador...» (HÄBERLE (Peter), «Retos actuales del derecho constitucional», citado por FIGUEROA MORANTES (Jorge Enrique), *Interpretación constitucional y decisión judicial*, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 2013, p. 54.

¹³⁰ POZZOLO (Susanna), «Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional» (traducción de Josep M. Vilajonasa), *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, febrero de 1998, pp. 345-347. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.25> (sitio visitado el 24 de julio de 2023)

¹³¹ Esto no es así en el caso dominicano, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2010, según lo prescrito por los artículos 185 y 188 de la Constitución. Véase lo señalado brevemente en este sentido.

manifiesto en los dos tipos de controles, pues en el caso del control difuso, los efectos sólo alcanzan a las partes en litis (*inter partes*), mientras que en el caso del control concentrado, el efecto es *erga omnes*, lo que confiere una mayor relevancia político-social a este último;

- 3) Peculiaridad de las técnicas interpretativas.- Pozzolo se pregunta si es posible identificar una especificidad a este respecto. Y se responde: «Si por actividad interpretativa se entiende atribución de significado a un texto, no parece que haya especificidad en la interpretación de la Constitución. Por el contrario, es posible identificar una especificidad respecto a las técnicas argumentativas en derecho constitucional [...]. Pero esas peculiaridades de la argumentación constitucional son evidentemente de carácter contingente y no necesario. Así, de nuevo, la especificidad de la interpretación será contingente según la rigidez o la flexibilidad de la Constitución;
- 4) Especificidad del objeto.- Este recurso procura evitar la contingencia propia de las técnicas de interpretación, caso en el cual ha de importar, de manera trascendente, el modelo de Constitución como norma, según sea descriptivo o axiológico, ya que en este último caso, el intérprete no puede prescindir de valoraciones éticas que, por lo general, no están presentes o no son de la esencia del derecho infraconstitucional; y
- 5) Especificidad de la interpretación debido a la rigidez o de la flexibilidad de la Constitución. - Resulta obvio

que a mayor flexibilidad habrá mayores márgenes de actuación para el intérprete en su labor.

Arturo Hoyos resume estas peculiaridades en los siguientes criterios diferenciadores: «1) su objeto (texto de valor constitucional); 2) sus finalidades (actuación de la Constitución, integración del ordenamiento constitucional, control formal y material de las leyes y otros actos de autoridad, elegir la solución constitucional más correcta y defensa de la Constitución, como lo predica el art. 203 de la misma¹³²); 3) por su actor: el pleno de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, que en Panamá tiene el monopolio del control de constitucionalidad sobre las leyes, proyectos de leyes y proyectos de reformas constitucionales (estos revisables sólo por vicios de forma); 4) por una serie de principios especiales que la animan; y 5) por su matiz político, no en el sentido de política partidista (este tipo de interpretación político-partidista le estaba vedado al juez constitucional, porque el art. 209 de la Constitución señala que los cargos del órgano judicial son incompatibles con toda participación en la política), sino porque mediante ella se condicionan y controlan las actuaciones de los órganos políticos del Estado, y mediante la interpretación constitucional se les da en ocasión una solución jurídica a conflictos políticos»¹³³.

¹³² Se refiere a la Constitución de Panamá.

¹³³ HOYOS (Arturo), *La interpretación constitucional*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p. 5.

§2.- Los métodos de interpretación

La norma jurídica es un enunciado general que el operador jurídico hace posible cuando la aplica al caso concreto que es sometido a su consideración. Esa concreción no es tarea fácil, sin embargo. En efecto, la deficiencia en el proceso de creación de la norma, la impresión, la ambigüedad, el carácter multívoco y la vaguedad frecuentes del lenguaje y los cambios de la realidad social en que se aplicaba y aplica la norma (por cambios de todo tipo), entre otros, son factores que inciden, de manera determinante, para hacer difícil la tarea del intérprete de la norma. De ahí la importancia de los métodos de que se auxilia el intérprete para desentrañar el enunciado normativo.

He señalado que el intérprete jurídico se enfrenta a una serie de problemas que hacen difícil su tarea, debido, de manera principal, a la deficiencia en el proceso de la creación de la norma, a la antinomia y a la ambigüedad y vaguedad del lenguaje. El asunto es más complicado cuando se comprueba que la norma no ha previsto toda la realidad, y que es imposible que al momento de su elaboración pueda dar respuesta a todos los conflictos sociales que eventualmente pudieren presentarse (las lagunas). De ahí la necesidad y el empeño de la doctrina en procurar las herramientas que, de manera adecuada, puedan dar respuesta a este problema. Estas herramientas son los métodos de interpretación, los cuales no son más que reglas o normas «dirigidas a facilitar el proceso interpretativo y superar sus dificultades»¹³⁴.

¹³⁴ BETEGÓN CARRILLO *et al* (Jerónimo), *Lecciones de teoría del derecho*, McGraw-Hill, Madrid, 1977, p. 367.

Ahora bien, el número de métodos no sólo es amplísimo¹³⁵, sino que, además, la mera utilización de un método no resuelve el problema de la interpretación de la norma, pues esta no es una «operación mecánica o absolutamente segura que haya de conducir siempre a una única respuesta correcta, cualquiera que sea la ideología o subjetividad del intérprete, y ello, al menos, por las siguientes razones: primero, porque tales métodos son normas y, como tales, padecen los problemas que ya conocemos, por lo que han de ser, a su vez, objeto de interpretación; segundo, porque dichos argumentos conducen a resultados diferentes y aun contradictorios...»¹³⁶. En consecuencia, quizás más que la utilización de un método (es lógico pensar que siempre habrá uno, aun cuando sea empleado de manera inconsciente), lo que interesa es la utilización del método adecuado para lograr, dentro de lo posible, la mejor interpretación. Ello significa, pues, que hay que seleccionar el método que satisfaga los reclamos del intérprete.

Importa saber, entonces, cómo se produce este proceso de búsqueda de un método que responda satisfactoriamente al asunto y cuáles son los criterios que inciden en la selección de uno u otro por parte del intérprete.

El estudio de algunos escritos al respecto revela que mientras parte de la doctrina pone su empeño en desentrañar

¹³⁵ Entre estos, los autores citan los siguientes: gramatical o filológico, sistemático, histórico, sociológico, teleológico, analógico, entre otros. En materia constitucional tiene mucha relevancia el método tópico, de frecuente uso por las doctrinas alemana y española, conforme al cual «... el intérprete se sirve de varios *topoi* o puntos de vista que permiten desvelar, dentro de las varias posibilidades derivadas de la polisemia de sentido del texto constitucional, la interpretación más conveniente para el problema...» (JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, volumen I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2003, p. 243).

¹³⁶ BETEGÓN Y OTROS, *op. cit.*, p. 367.

los vericuetos de la interpretación, preocupada por el empleo de métodos de interpretación que conduzcan a conclusiones sistematizadas, con base en postulados más o menos lógicos y generales¹³⁷, otros, en cambio, ponen en duda su valor, dejando entrever que dichos métodos no son más que pretextos que sirven de sostén a la discrecionalidad del intérprete¹³⁸.

Todo ello plantea la necesidad de determinar si la interpretación obedece a puros tecnicismos, colocándose, por consiguiente, en el plano de lo académico, de lo aparentemente neutral, o si, en cambio, contiene ella un fuerte sustento axiológico¹³⁹.

La axiología (de *axios*, valor, y *logos*, estudio o tratado) se ocupa de estudiar los valores. Los valores, en cuanto directrices para la conducta, son los que dan a la vida humana, tanto individual como social, su sentido y su finalidad. No puede concebirse una vida verdaderamente humana sin ideales, sin una tabla de valores que la apoye. José Ingenieros afirmaba que «Sin ideales sería inexplicable la evolución. Los hubo y habrá siempre. Palpitan dentro de todo esfuerzo magnífico realizado por un hombre o un pueblo»¹⁴⁰.

¹³⁷ Vid. HUERTA (Carla), «Savigny en el contexto actual de la interpretación», <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/21.pdf> (sitio visitado el 24 de junio de 2023).

¹³⁸ Cfr. BETEGÓN Y OTROS, *op. cit.*, p. 367; SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)*, Justicia Constitucional de Bolivia, 1998-2003, CAECI, (2003), pp. 177-199.

¹³⁹ Las breves consideraciones que expongo a seguidas sobre la axiología han sido tomadas, en lo básico y principal, de la obra *Ética: su problemática y su historia*, de ESCOBAR VALENZUELA (Gustavo), tercera edición, McGraw-Hill Interamericana de México, México, 1992.

¹⁴⁰ INGENIEROS (José), «El hombre mediocre», citado por ESCOBAR VALENZUELA (Gustavo), *ibid.*, p. 109.

Los valores serían entonces «creaciones humanas, y sólo existen si se realizan en el hombre. Los valores son objetivos, pero su objetividad es humana y social; la objetividad no es suprahumana, no trasciende el ámbito del hombre como ser histórico-social»¹⁴¹.

La axiología registra fundamentalmente dos métodos opuestos en el tratamiento de los valores: el *método apriorístico*, que se basa en una intuición emocional, el cual nos traslada a los valores, que son en sí y por sí; y el *método experimental*, que considera que el único criterio para determinar la esencia del valor es la experiencia. Sólo acudiendo a la experiencia puede conocerse qué es el valor; sólo indagando la valoración empírica y real puede conocerse la auténtica naturaleza de los valores.

Por su parte, los defensores del método apriorístico se preguntan: ¿cómo decir que una actitud es justa, si se carece de un conocimiento previo o apriorístico de la justicia? A ello se responde que los valores –entidades objetivas y *a priori*– son condiciones de posibilidad de los bienes (o cosas valiosas).

Conforme a ello, cuando un juez, jurista o abogado tiene frente a sí la resolución de un conflicto de índole jurídica, debe llevar a cabo su tarea haciendo uso de los diversos métodos de interpretación del derecho. La selección de un método debe ser apropiada a la naturaleza de la cuestión planteada, por el hecho de que la escogencia y aplicación de uno u otro conduce a resultados distintos, aunque se parta de los mismos hechos, premisas o presupuestos. Esta situación se torna más

¹⁴¹ SÁNCHEZ VÁSQUEZ (Adolfo), *Ética*, citado por Gustavo Escobar Valenzuela, *ibid.*, p. 125.

interesante, puesto que no existe una jerarquía de los métodos interpretativos y, además, no existe una regla que indique cuál es el método apropiado para la interpretación y posterior solución de los casos.

Pese a las dificultades que se generan a partir del momento en que hay que decidirse por un determinado método de interpretación del derecho y de la selección de la norma a aplicar, debe imperar, sin embargo, la *búsqueda de la justicia*, ya que la función de la jurisdicción es hacer *justicia* a las partes que han patrocinado la controversia. Como señala Julio C. Cueto Rúa, refiriéndose al juez, «Su sentencia constituye una suerte de notificación a la comunidad acerca de la actitud que los jueces, funcionarios del Estado, habrán de tomar cuando surja un conflicto similar. Por lo tanto, la sentencia tiene un alcance mayor que el de dirimir una disputa individual. Pone fin a una controversia concreta, y al así hacerlo asienta, además, un precedente, establece un criterio conforme al cual futuras disputas similares merecerán una misma consideración»¹⁴².

La convivencia social comporta riesgos para los integrantes de la comunidad, incluyendo a los propios operadores jurídicos, de tal manera que la acción de los tribunales, al adoptar una decisión frente a un caso específico permite «identificar» y «neutralizar» esos riesgos, previendo los daños y la subsistencia de la vida. Como parte del aparato estatal, el juez debe contribuir con el afianzamiento

¹⁴² CUETO RÚA (Julio C.), *La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación*, <https://www.researchgate.net/journal/DOXA-Cuadernos-de-Filosofia-del-Derecho-0214-8676>, (sitio visitado el 25 de junio de 2023).

y fortalecimiento del principio de autoridad y orden que debe prevalecer en toda comunidad mínimamente organizada. Pero, además, la labor judicial debe contribuir con los objetivos de paz, seguridad y solidaridad entre los miembros de los colectivos sociales.

En consecuencia, como he planteado precedentemente, debe ser la justicia la que guíe la acción del operador jurídico en la selección del método a utilizar para el conocimiento y la decisión de los conflictos.

Los tribunales constitucionales cuentan con una cantidad considerable de pautas interpretativas. En algunos casos, tales herramientas de interpretación o argumentación pueden evidenciarse como contrapuestas en un caso determinado. Cabría preguntarse si existen métodos que permitan preferir una pauta sobre otra, o si, por el contrario, el juzgador constitucional tiene la posibilidad de escoger, según su gusto, la pauta más conveniente para la solución que se quiera dar al asunto sometido a su consideración.

Si admitimos lo primero, estaríamos admitiendo que los tribunales constitucionales se encuentran sometidos a reglas de interpretación similares a aquellas a las que se encuentran sometidos los jueces ordinarios. Con ello se vería afectada la función constitucional, toda vez que tales métodos –según hemos visto– no se adaptan al carácter principialista (en principio) de las normas constitucionales. Por otro lado, admitir la completa libertad del juzgador para escoger el método implica admitir que la decisión constitucional está abandonada a la voluntad del juzgador y que, por tanto, el tribunal está habilitado para arribar a

productos y resultados distintos, según la herramienta de interpretación que se utilice¹⁴³.

El asunto en cuestión lo aborda Néstor Pedro Sagüés, a partir de una serie de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Abordaré, a partir de lo relatado por dicho autor, los aspectos más relevantes tratados en esos fallos, con la finalidad de ilustrar la manera en que han operado, a través del tiempo, las denominadas «reglas de preferencia», es decir, las pautas interpretativas utilizadas en cada caso por ese tribunal.

Dicho tribunal ha sostenido, en algunos casos, que las pautas de interpretación de las leyes valen también para la interpretación de la Constitución. Por otro lado, en otra decisión sostuvo que interpretar la Constitución no es interpretar una ley ordinaria, dado que la primera sienta bases normativas generales, que fijan el marco de posibilidades del legislador y están destinadas a gobernar la vida de las generaciones futuras, mientras que un código aspira a prever todas las contingencias posibles¹⁴⁴.

Se ha dicho que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente¹⁴⁵, descartando, incluso, la posibilidad de apartarse de la exégesis bajo el pretexto de recurrir a los conceptos vertidos en el Congreso, con motivo de la discusión de la ley. A pesar de ello, no existe acuerdo respecto del tipo de interpretación literal a usar. Algunos fallos han afirmado que es adecuado dar a las palabras de la ley el significado

¹⁴³ SAGÜÉS (Néstor Pedro), «Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)», *La Justicia Constitucional de Bolivia 1998-2003*, CAECI (2003), pp. 177-199.

¹⁴⁴ CSJN, Fallos 321:2767 y 314:595, citados por Sagüés, *ibid.*, p. 3.

¹⁴⁵ CSJN, Fallos, 324:1740, 3143 y 3345, citados por Sagüés, *ibid.*

que tienen en el lenguaje común, mientras que otros han sostenido que los términos deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio, de conformidad con la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico en el que dicha ley se inserta¹⁴⁶.

Posteriormente, la mencionada corte juzgó que era posible el abandono de la interpretación literal en los casos en que la interpretación textual de la ley condujera a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso¹⁴⁷. Sobre esta misma vertiente, admitió la posibilidad de apartarse de la interpretación literal por motivos de justicia y equidad¹⁴⁸, en procura de la aplicación racional¹⁴⁹, ante los defectos, incoherencias o imprecisiones del texto¹⁵⁰, ante la necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática¹⁵¹, por prevalencia de la exégesis jurídica sobre la literal¹⁵², en aras de la realidad jurídica¹⁵³, etc.

En otras decisiones, la Corte Suprema argentina ha preferido la interpretación voluntarista sobre la literal, al advertir, como cita Sagüés, que «en materia de interpretación, la primera regla consiste en respetar la voluntad del Legislador, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a este, y sin juzgar sobre el mero acierto

¹⁴⁶ CSJN, Fallos, 324:3345 y 320:2136, citados por Sagüés, *ibid.*, p. 4.

¹⁴⁷ CSJN, Fallo, 323:3119, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁴⁸ CSJN, Fallo, 322:1699, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁴⁹ CSJN, Fallo, 315:158, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁵⁰ CSJN, Fallo, 322:1699, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁵¹ CSJN, Fallo, 291:181, citado por Sagüés, *ibid.*, p. 5.

¹⁵² CSJN, Fallo, 324:3602, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁵³ CSJN, Fallo, 318:676, citado por Sagüés, *ibid.*

o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en el ejercicio de sus propias facultades»¹⁵⁴. Tratando de limar las asperezas entre las interpretaciones literal y voluntarista, en algunos fallos ha sostenido que «no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu»¹⁵⁵.

También existen casos en que se admite una interpretación dinámica, evolutiva de la Constitución, es decir, una interpretación que podría denominarse «*Marshall style*», al decir que «una Constitución está concebida para proyectarse hacia el porvenir, y en consecuencia, para adaptarse a las distintas crisis de los asuntos humanos»¹⁵⁶. En fin, se ha privilegiado, en unos casos, la interpretación teleológica, al atender al espíritu de las normas y a sus fines¹⁵⁷, y se ha recurrido a la denominada técnica del *soft-law*, recurriendo al intérprete externo¹⁵⁸.

Existe, además, una gran cantidad de «estándares correctores» de interpretación que permiten descartar o modificar un determinado producto interpretativo para elaborar otro distinto, con base en esa pauta. Entre ellas, pueden citarse la denominada interpretación políticamente concertada de la Constitución, la interpretación funcional, positiva y constructiva de la Constitución, la interpretación continuista de la Constitución, la interpretación objetiva de la Constitución y la interpretación justa y equitativa¹⁵⁹.

¹⁵⁴ CSJN, Fallo, 302:973, citado por Sagüés, *ibid.*, p. 6.

¹⁵⁵ CSJN, Fallo, 312:111, citado por Sagüés, *ibid.*, p. 8.

¹⁵⁶ CSJN, Fallo, 319:3267, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁵⁷ CSJN, Fallo, 324:2885, citado por Sagüés, *ibid.*, p. 10.

¹⁵⁸ CSJN, Ekmekdjian c. Sofovich, citado por Sagüés, *ibid.*

¹⁵⁹ SAGÜÉS (Néstor Pedro), *ibid.*

Estos correctores sirven para filtrar resultados interpretativos que, aunque fueren teóricamente posibles y tuvieran apoyo en la técnica de la exégesis, pueden arribar a resultados no queridos¹⁶⁰.

El recuento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación de Argentina pone de manifiesto cómo los métodos de interpretación válidos pueden llevar a resultados completamente contrapuestos. Esto equivale a admitir que la absoluta libertad de los jueces, de escoger el método de interpretación a utilizar, equivale a dejar la interpretación constitucional al libre arbitrio del juzgador. No se puede negar que este «libertinaje» implicaría un grave riesgo para la seguridad jurídica, pues no habría manera de pronosticar a cuál principio interpretativo podría atenerse el tribunal.

Por otro lado, cabe reconocer que tampoco es saludable una rigidez extrema en la interpretación de la Constitución. Se trata, por un lado, de normas principales, pero, por otro lado, es necesario reafirmar que lo importante de la justicia constitucional es, precisamente, ver que se hace justicia en el caso concreto. Sagüés, citando a Carter, afirma que si bien es bueno que una Corte Suprema dé siempre respuestas coherentes, también lo es que sea recordada por haber dado respuestas útiles a los problemas que le tocó resolver¹⁶¹.

Debemos reconocer, asimismo, que no cabe en asuntos de interpretación que el empleo de conceptos contradictorios pueda servir para justificar la afirmación y la negación al mismo tiempo. Se requiere de jueces que interpreten la Constitución

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 11.

¹⁶¹ SAGÜÉS, *ibid.*, p. 15

según su más sano entender jurídico, no de jueces que hagan uso de métodos de interpretación simplemente con la finalidad de justificar una decisión que, en el fondo, no hace más que negar los principios y valores que sirven de sostén a la Norma Sustantiva.

Es necesaria la articulación de la concepción sustantiva de la Constitución con el principio democrático. Ello implica el reconocimiento de que los parámetros sustantivos de la Constitución son concretizados de forma política, jurídica y valorativa por el legislador, y controlados de manera jurídica y valorativa por los jueces¹⁶².

Sección II.- La suma mediante la interpretación constitucional

Será necesario que veamos, en primer lugar, como una especie de ambientación, los límites de la interpretación constitucional (§1) y, luego, las mutaciones posibles o admitidas del texto constitucional formal mediante la labor de interpretación (§2).

§1.- Los límites de la interpretación constitucional

La idea de que el intérprete pueda modificar la Constitución implica el establecimiento de límites a su labor. Estas restricciones procuran, por lo general, evitar «mutaciones interpretativas que pretendan legitimar una realidad constitucional inconstitucionalmente, es decir, alteraciones manifiestamente

¹⁶² JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, vol. I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2003, p. 231.

incompatibles con el programa de la normativa constitucional o con el texto constitucional»¹⁶³.

El asunto adquiere mayor importancia por tratarse de una norma de indiscutible valor político, por ser esta el *estatuto fundacional del Estado*. Siendo así, cualquier distorsión en la interpretación de la Ley Fundamental que cambie o trastorne su *núcleo duro o esencial* se traduce en una reforma real del *programa normativo* (el orden constitucional) sobre el que descansa el Estado, arrastrando consigo la *negación* o el *desconocimiento, ilegítimos* del Poder Constituyente¹⁶⁴.

Esto hace necesario el establecimiento de un *límite infranqueable*¹⁶⁵ que obligue al intérprete a identificar el *núcleo programático* de la Constitución, es decir, las disposiciones que lo constituyen, lo cual plantea, en último término, la determinación de los fines esenciales que persigue la Constitución, los que, en definitiva, son los mismos del Estado. En el caso específico de la Constitución dominicana, esos fines están enunciados, de manera conjugada, por los artículos 5 y 8 de la Carta Sustantiva. El primero de esos textos, referido al fundamento de la Constitución, dispone que «La Constitución

¹⁶³ GOMES CANOTILHO (), citado por JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho constitucional*, tomo I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2005, p. 263.

¹⁶⁴ *Cfr.* LARENZ (Karl), quien afirmó, en este sentido, que «al Tribunal Constitucional incumbe responsabilidad política respecto al mantenimiento del orden jurídico-estatal y su capacidad funcional. No puede proceder según la máxima: *fiat iustitia, pereat res publica*. Ningún juez(a) constitucional procederá así prácticamente. Aquí la consideración de las consecuencias es, por tanto, totalmente irrenunciable...» (citado por ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA (Eloy), *Sobre los límites del juez constitucional*, segunda edición, Zela Grupo Editorial, Lima, 2020, p. 229).

¹⁶⁵ *Cf.* DE ASÍS ROIG (Rafael), *El juez y la motivación en el derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De las Casas de la Universidad Carlos III, Editorial Dykinson, 2005, Madrid, p. 103.

se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas». El artículo 8, por su parte, prescribe, como complemento del texto anterior, que «Es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas»¹⁶⁶.

Ello es así, aunque la tarea de la determinación de esos fines nos conduce al camino inevitable de la valoración y, con ello, al fangoso terreno de lo subjetivo, y a la vaguedad e indeterminación del lenguaje constitucional¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Ya la Constitución de 1963 había asumido, en esencia, esos fines, aunque sobre la base de una concepción política más avanzada de los fines esenciales del Estado, el fundamento de la Constitución y el orden constitucional que con esta se procuraba establecer. Ello se concluye de la lectura del artículo 1 de esa norma sustantiva. Ese artículo, que como un manto que anunciaba la concepción que dominaba todo el cuerpo constitucional (lo que explica que fuese el texto de inicio) establecía como «finalidad básica» de los Poderes Públicos: «a) Proteger la dignidad humana y promover y garantizar su respeto; b) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país; y c) El desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social».

¹⁶⁷ *Vid.* SANTIAGO NINO (Carlos), *Fundamentos de derecho constitucional*, tercera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005. Respecto de la interpretación subjetiva, Nino sostiene, con sobrada razón, que «... la intención del constituyente es una construcción a partir de un cúmulo de valoraciones...» (p. 88). Debido a ello propone tomar en consideración la práctica generada por el propio texto constitucional, la cual «está constituida por regularidades de conductas y decisiones de diferentes órganos, sobre todo por los jueces»; práctica que «se interpone entre los principios valorativos últimos y nuestras propias decisiones o propuestas» (*ibid.*). En cuanto a la indeterminación constitucional, para Nino esta resulta del lenguaje vago

El intérprete está condicionado por el *ideal* de la Constitución y el *programa político* y el *orden constitucional* que resultan del primero, los cuales, por tanto, sirven de parámetros a la labor de interpretación. Este no puede, por ende, propiciar modificaciones que atenten contra la norma que interpreta. Estas modificaciones estarían afectadas de inconstitucionalidad o, en realidad, de nulidad. Eduardo Jorge Prats, tomando como punto de referencia las situaciones hipotéticas visualizadas por Bachof para la determinación de las normas constitucionales afectadas de inconstitucionalidad (o, más bien, de nulidad), señaló varios casos que afectarían la labor de revisión o de modificación de la Constitución dominicana de 1994. Aunque esas situaciones hipotéticas están referidas a los límites que se imponen a la Asamblea Revisora, el análisis de ellas interesa aquí como una forma de poner en evidencia límites claros a la labor del intérprete constitucional, tomando en consideración, sobre todo, que el intérprete tiene poderes infinitamente menores que los correspondientes a la Asamblea Revisora. En estos casos se hablaría, por tanto, de *inconstitucionalidad de la interpretación constitucional*. Las situaciones mencionadas por Jorge Prats, al amparo de la Constitución de 1994 (válidas, no

y general contenido, usualmente, en los textos constitucionales, como una manera de adaptarse a diferentes épocas (sin necesidad de modificar el texto) y como un mecanismo para «conciliar» las diferencias ideológicas y los intereses contradictorios que le han dado origen. «Por lo tanto, las indeterminaciones [...] no siempre son el resultado de defectos de redacción, sino que en muchos casos son recursos intencionales y funcionales para hacer un compromiso entre diferentes exigencias y permitir la adaptación de la Constitución a circunstancias diversas» (p. 90). De la intención del Constituyente depende, pues, en gran medida, la reducción de los conflictos ideológicos desde el propio lenguaje constitucional, de la multiplicidad de temas tratados por la Carta Sustantiva y de la vocación de perdurabilidad del texto constitucional.

obstante, para cualquier otra norma sustantiva) son las que a continuación se indica: «... (i) la norma constitucional podría contradecir el núcleo de constitucionalidad superior protegido por el artículo 119¹⁶⁸ de la Constitución; (ii) una norma constitucional podría contradecir un principio no escrito derivado del derecho natural e incorporado al ordenamiento vía el artículo 10¹⁶⁹ como derecho fundamental implícito o vía el artículo 8.5¹⁷⁰ de la Constitución como condición de la razonabilidad de la propia norma constitucional; y (iii) una norma constitucional podría contradecir el ordenamiento internacional cuyas normas, en virtud del artículo 3¹⁷¹ de la Constitución, priman sobre las internas, en la medida en que esta primacía es una norma de Derecho Internacional general adoptada por la República Dominicana»¹⁷².

Como dije, aunque las situaciones hipotéticas presentadas se refieren a las restricciones o limitaciones a que debe someterse la Asamblea Revisora, al momento de reformular el texto constitucional, el análisis de los ejemplos indicados es válido no sólo con relación a dicha asamblea, sino también en cuanto a la labor del intérprete y la ponderación que este

¹⁶⁸ Art. 268 después de la reforma constitucional de 2010.

¹⁶⁹ En lo esencial, artículo 74.1 después de la reforma de 2010.

¹⁷⁰ Art. 40.15 después de la reforma de 2010.

¹⁷¹ Sigue siendo el art. 3, casi sin variación, después de la reforma de 2010.

¹⁷² JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.*, p. 264. Es necesario indicar, por una parte, que cuando este autor hizo estas consideraciones estaba en vigencia la Constitución dominicana de 1994 y que, por otra parte, los artículos 3, 4, 8.5, 10, 116, 119 y 120 de esa Carta Sustantiva corresponden, de manera respectiva, en lo esencial, a los artículos 3, 4, 40.15, 74.1, 269, 268 y 267 de la Constitución de 2010 (modificada en el año 2015) y que el título XIII de aquella es el XVI de esta última revisión constitucional.

debe tener de ese *límite infranqueable* constituido por el *núcleo programático* de la norma fundamental.

§2.- Las mutaciones mediante la interpretación constitucional

El principio es, pues, que el intérprete no puede alterar o mutar la Constitución que interpreta. Hay, sin embargo, mutaciones implícitamente aceptadas. Ello ocurre cuando se produce una transformación de la realidad política, social o económica de un país sin que, no obstante, se haya producido una modificación formal del texto constitucional.

A este respecto, han sido mencionadas las mutaciones constitucionales verificadas en Estados Unidos. A modo de ejemplo, se han citado los siguientes casos:

- 1) El relativo al control difuso de la constitucionalidad de las leyes, ejercido por los órganos judiciales, a pesar de que en ninguna parte de la Constitución de ese país se autorice a los jueces a ejercer el llamado *judicial review*¹⁷³;
- 2) El paso del federalismo originario al actual centralismo (que constituye un federalismo relativo), proceso que parece facilitado por las reformas introducidas por las enmiendas XV, XVI y XVII; y
- 3) El actual modo de elección del presidente de dicho país: la Constitución de 1787 establecía la elección presidencial indirecta (lo que se debía a la desconfianza

¹⁷³ Aquí reside la mayor trascendencia de la sentencia del caso *Marbury vs. Madison*, dictada en 1803 por la Corte Suprema de Estados Unidos.

en el pueblo de parte de los comerciantes liberales fundadores de dicho Estado), lo cual ha cambiado, pues en la actualidad es, de hecho, una elección más directa a que apunta a serlo¹⁷⁴.

Estas mutaciones, aceptadas como válidas, de manera general, pueden ser impuestas por la ley (como los casos vistos), por los usos o por las convenciones¹⁷⁵ cuando la Constitución se mantiene inalterable, a pesar de los cambios producidos en la realidad sobre la que ella se aplica.

En el caso particular de República Dominicana, una situación similar se presentó con relación a la interpretación del antiguo artículo 67 de la Constitución, luego de la reforma constitucional de 14 de agosto de 1994. Ese texto atribuía competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer «de la inconstitucionalidad de las leyes»¹⁷⁶. El estudio de los debates que se originaron en el seno de la Asamblea Revisora

¹⁷⁴ PEREIRA MENAUT (Antonio-Carlos), *Lecciones de teoría constitucional*, tercera edición española, Editorial Colex, Madrid, 1997, p. 87.

¹⁷⁵ Se entiende por «convenciones», en este sentido, las normas, escritas o no, que resultan del acuerdo tácito o no de las partes implicadas en estas (como es el caso de los reglamentos internos de las cámaras parlamentarias), mientras que los «usos» son prácticas realizadas de manera habitual y reiterada que, aunque con menos fuerza obligatoria que las «convenciones», pueden adquirir tanta fuerza como estas, como, por ejemplo, las normas de cortesía imperantes en algunos países (*cf.* PEREIRA MENAUT, *ibid.*, pp. 56 y 57).

¹⁷⁶ Mediante esta reforma se restableció en el país el doble control de constitucionalidad: el difuso, que en virtud del artículo 46 pueden ejercer todos los tribunales judiciales del país, y el concentrado, atribuido de manera exclusiva por este nuevo artículo 67 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, volviendo así al sistema puesto en vigencia por el artículo 61, acápite 5, de la Constitución de 1924, aunque este doble sistema de control de la constitucionalidad sólo se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1927, cuando se suprimió el concentrado.

con ocasión de la discusión del citado artículo indica que a la Suprema Corte de Justicia únicamente se le confería competencia para ejercer el control concentrado en cuanto a las leyes en sentido estricto, es decir que sólo tendría facultad para conocer de la inconstitucionalidad cuando se tratase de acciones contra las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo. Así, incluso, lo interpretó inicialmente la propia Suprema Corte de Justicia¹⁷⁷. Sin embargo, luego cambió de criterio, al juzgar lo siguiente:

[...] si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna de 1994, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad,

¹⁷⁷ Pleno SCJ, 1^a de septiembre de 1995, BJ 1018, pp. 159, 168 y 207; 20 de septiembre de 1995, BJ 1018, p. 211; 22 de septiembre de 1995, BJ 1018, p. 215; 31 de julio de 1996, BJ 1028, pp. 90, 98 y 101; 9 de agosto de 1996, BJ 1029, pp. 207, 211, 215 y 219; 19 de agosto de 1996, BJ 1029, pp. 228, 232, 236 y 240; 6 de septiembre de 1996, BJ 1030, pp. 319 y 322; 14 de octubre de 1996, BJ 1031, pp. 371 y 374; 18 de octubre de 1996, BJ 1031, pp. 377, 381, 384 y 389; 31 de enero de 1997, BJ 1034, pp. 27 y 31; 12 de noviembre de 1997, BJ 1044, p. 11; y 11 de marzo de 1998, BJ 1048, p. 19; y Segunda Cámara SCJ, 11 de octubre de 1996, BJ 1031, pp. 352, 357, 361, 364 y 367, entre otras.

al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución¹⁷⁸.

Lo mismo ocurrió en cuanto a los sujetos titulares del derecho a ejercer la acción directa de inconstitucionalidad que establecía el referido artículo 67.1. Parece obvio que dicho texto limitaba ese derecho al presidente de la República, al presidente del Senado, al presidente de la Cámara de Diputados y a toda *parte interesada* en sentido estricto, o sea, «... aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basados en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional...».

¹⁷⁸ Pleno SCJ, 6 de agosto de 1998, BJ 1053, pp. 5-6. Véase también: Pleno SCJ, 30 de septiembre de 1998, BJ 1054, pp. 29, 32, 37, 41, 44 y 58; y 14 de octubre de 1998, BJ 1055, p. 12, entre otras.

Así lo consideró en un primer momento la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁹. Pero luego juzgó de manera diferente, agregando que también debía entenderse como *parte interesada* aquella que, además de las condiciones anteriores, «... justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave o seria»¹⁸⁰.

Como puede apreciarse, con el giro jurisprudencial que dio la Suprema Corte de Justicia con relación a la interpretación del antiguo artículo 67.1 constitucional se produjo una mutación que en ese entonces tenía su justificación en la utilidad del texto mismo, en su razón de ser, sobre todo si, en aplicación de lo prescrito por el acápite 5 del anterior artículo 8¹⁸¹ de la Constitución, se le buscaba una explicación razonable a la luz del antiguo artículo 46¹⁸², el cual –ello no puede perderse de vista– declaraba la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución. Sería contrario al principio de razonabilidad permitir el ejercicio del control difuso contra la ley y las normas (y actos) de menor jerarquía y que, no obstante, fuese posible

¹⁷⁹ Ver la mayoría de las decisiones señaladas en la nota 177.

¹⁸⁰ Pleno SCJ, 6 de agosto de 1998, prec. Véase, también: Pleno SCJ, 30 de septiembre de 1998, BJ 1053, pp. 44 y 78, entre otras. Ese criterio se mantuvo durante diez años, ya que el 18 de diciembre de 2008 la Suprema Corte de Justicia cambió de criterio en el controvertido caso llamado de la Sun Land («el crespón negro en la toga de los jueces de la Suprema Corte de Justicia», como lo llamó el magistrado Jorge Subero Isa, presidente de entonces de la Suprema Corte de Justicia).

¹⁸¹ Actual artículo 40.15 de la Constitución.

¹⁸² Actual artículo 6 de la Constitución.

atacar de forma directa estos últimos, limitando de manera ilógica las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, permitiendo así al Poder Ejecutivo (con la gran capacidad reglamentaria que tiene) constituirse en una especie de «súper poder», pues este tribunal perdería su capacidad para controlar (a la luz de la Constitución) los actos de ese poder del Estado; hecho que, por demás, rompería la unidad interna de la Ley Fundamental y, con ello, la pérdida de su poder de regulación de las actuaciones de los poderes del Estado.

Una situación similar se presentó ante el Tribunal Constitucional dominicano con la interpretación de la parte final del artículo 185.1 de la Constitución. Ese texto prescribe que la acción de inconstitucionalidad puede ser presentada (además del presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados) a instancia de «cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». El supremo órgano constitucional dominicano estableció, cambiando el precedente mantenido hasta entonces, lo siguiente:

[...] de ahora en adelante, la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa inconstitucional, como su interés jurídico legítimamente protegido, se presumirán [sic] en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal puede verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal

*para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo [...]*¹⁸³.

Los dos votos particulares (uno salvado y otro disidente) presentados contra esta decisión¹⁸⁴ se orientan, en lo esencial, en el sentido de negar la existencia de la *acción popular* en el sistema de justicia constitucional dominicano. Si fuese así, las personas físicas estarían constitucionalmente inhabilitadas, por su sola condición de ciudadanos, para cuestionar la constitucionalidad de una norma. Se aduce, como sustento principal de este criterio, que –según consta en las actas de los debates parlamentarios– esa habilitación sólo proviene del interés personal, debido a lo cual ha de probarse (para esa habilitación) la existencia de un vínculo entre un derecho lesionado (por la norma atacada) y la persona física que interpone la acción. Sin embargo, este criterio no toma en consideración que con su decisión, el Tribunal Constitucional no sólo suma derechos en favor de las personas físicas (en tanto que sujetos de derecho), sino, sobre todo, que reconoce al ciudadano (origen real del poder constituyente originario) el poder directo de vigilar la constitucionalidad de las normas, lo que en modo alguno puede ser objeto de censura, pues ello constituye una especie de *devolución de derechos* que el Estado ha tomado al Pueblo,

¹⁸³ Sentencia TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019.

¹⁸⁴ Véase los votos observado y disidente, respectivamente, de los magistrados Hermógenes Acosta De los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

en quien reside la soberanía¹⁸⁵. No se puede perder de vista que el destinatario (el sujeto final) de la norma son los seres humanos, el ciudadano o, de manera general, el pueblo, quien –como lo consigna, como buen ejemplo, la IX enmienda de la Constitución de Estados Unidos– retiene otros derechos que no enumera (de manera expresa) la Constitución, enunciado que el constituyente dominicano adoptó mediante el artículo 74.1, el cual ha permitido construir la teoría de los derechos implícitos¹⁸⁶. Esa es, pues, una *mutación del texto constitucional implícitamente admitida*, ya que ella permite ensanchar las posibilidades del ejercicio directo de la soberanía por parte de su titular, el Pueblo, identificado como artífice por representación del texto constitucional, aunque ello sea meramente teórico¹⁸⁷.

185 No se puede perder de vista que, según lo prescrito por el artículo 2 de la Constitución de la República, «La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes...», por lo que, si bien es cierto que, como dice ese mismo texto, ese poder es ejercido (habitualmente) por el Pueblo, por medio de sus representantes, no es menos cierto que ese mismo texto reconoce al Pueblo el ejercicio directo de la soberanía. Parece lógico, por consiguiente, que debe entenderse como constitucionalmente válido el reconocimiento de derechos referidos al ejercicio directo de la soberanía, aunque esos derechos no hayan sido expresamente reconocidos en la Constitución. Ello no sólo debe ser así por lo expresamente establecido en el artículo 74.1, sino, además, en el artículo 74.3, lo que debe ser válido no sólo para los derechos y garantías fundamentales enunciados entre los artículos 37 a 67 de la Constitución, sino, por igual, para cualquier otra prerrogativa o derecho constitucional reconocido en favor del Pueblo (como sujeto de derechos), de las personas o de los ciudadanos, entre los que cabe incluir, obviamente, la prerrogativa referida al ejercicio directo de la soberanía por su titular, el Pueblo. Es innegable, por demás, que la habilitación de mecanismos para facilitar el ejercicio directo de la soberanía por parte del Pueblo constituye una aplicación concreta del principio democrático, lo que no puede verse como una mutación del texto constitucional, según lo dicho.

186 Vid.: GIL (Domingo), «La teoría de los derechos implícitos», *Anuario 2015*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, 2016, pp. 149-170.

187 La contestación de esta afirmación está referida al Poder Constituyente como un mito, como una ficción, si se toma en consideración su suplantación por los partidos políticos y los poderes fácticos del sistema.

También ocurre lo mismo en el caso de las acciones de inconstitucionalidad contra sentencias de los tribunales de la República, aunque en este caso, la solución dada por la Suprema Corte de Justicia, inicialmente, y el Tribunal Constitucional, luego, obedece a razones pragmáticas, como se verá a continuación. En este caso la Suprema Corte de Justicia estableció como precedente la inadmisibilidad, a partir de una interpretación restrictiva del artículo 67.1 de la Constitución de 1994. El fundamento de esta orientación jurisprudencial estaba sustentado en el criterio de que la referida acción no estaba dirigida «... contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis judicial, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución...»¹⁸⁸.

Igual orientación jurisprudencial siguió el Tribunal Constitucional, desde la primera decisión dictada por este órgano en ese sentido. En el precedente con que el Tribunal Constitucional sentó un criterio que no ha variado, este órgano expresó lo siguiente: «La acción directa de inconstitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso»¹⁸⁹. A la luz de una interpretación que no deja de ser razonable, se podría argüir que el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia no sólo pretenden desconocer

¹⁸⁸ Pleno SCJ, 14 de octubre de 1998, BJ 1055, p. 14.

¹⁸⁹ TC/0052/12, de 19 de octubre de 2012.

que una sentencia es, de manera innegable, un acto proveniente de uno de los poderes públicos (el Poder Judicial, en este caso), sino, además, que excluir las resoluciones judiciales (una sentencia lo es) es un claro desconocimiento del anterior artículo 46¹⁹⁰ y del actual artículo 6 de la Constitución¹⁹¹. Se podría afirmar, además, que el primero de esos textos sirvió de pie de apoyo a la Suprema Corte de Justicia para permitir la acción de inconstitucionalidad, sin «excepción ni distinción» (como puntualizó en su decisión del 6 de agosto de 1998), contra todo acto de los poderes públicos, como única garantía para la preservación del *principio de supremacía constitucional*; principio sobre el que descansa la unidad del ordenamiento jurídico del Estado¹⁹². Si se parte de ese criterio, podría llegarse a la conclusión, muy lógica, de que la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad contra sentencias judiciales sería una manera de limitar el derecho de los justiciables a la tutela de sus derechos por la vía judicial. Sin embargo, a este criterio se podría responder que, en realidad, la acción directa está concebida para ser ejercida contra los actos del Estado de carácter o naturaleza normativa

¹⁹⁰ En las reformas constitucionales de 1994 y 2002.

¹⁹¹ Después de las reformas constitucionales de 2010 y 2015.

¹⁹² La vulneración de ese control facilita que se dicten decisiones que mutan claramente el texto constitucional, como es el caso de una sentencia en que la Suprema Corte de Justicia juzgó que «... si bien el principio *non bis in idem*, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8, el mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público» (Tercera Sala SCJ, 24 de mayo de 2006, núm. 25, BJ 1146, pp. 1758-1759).

(generales o sectoriales), como leyes, decretos, resoluciones, directivas, órdenes departamentales, etc., mientras que las decisiones judiciales resuelven litigios entre particulares, con efectos *inter partes*, las cuales, por consiguiente, deben ser atacadas por las vías recursivas ordinarias diseñadas por la ley, así como mediante el recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la ley 137-11 y el recurso de revisión de amparo previsto por los artículos 94 y siguientes de esa misma ley. Esta última es la solución diseñada, *grosso modo*, en los sistemas jurídicos modernos de protección de los derechos fundamentales (como en Alemania o España), los cuales establecen el llamado *amparo constitucional*, en términos parecidos al recurso de revisión constitucional dominicano, reconocido como un *recurso subsidiario*¹⁹³ en provecho de los justiciables que consideren que se han violado sus derechos fundamentales con ocasión de un litigio de tipo jurisdiccional. Esa es, pues, la vía de control de la constitucionalidad de las decisiones judiciales, de manera particular, y jurisdiccionales, de manera general. «... Se ha dicho que los jueces son los principales encargados de proteger los derechos fundamentales. Ahora bien, cuando son ellos mismos quienes los vulneran en el seno de un proceso, su actuación debe ser susceptible de recurso ante otro juez o tribunal y, si es preciso, ante el propio Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo...»¹⁹⁴. Ese con-

¹⁹³ El carecer *subsidiario* del recurso de amparo (tal como está reglamentado en España) reside en el hecho de que el interesado debe agotar todas las vías posibles ante los jueces ordinarios, pudiendo sólo acudir ante el Tribunal Constitucional, salvo excepción, cuando esas vías se hayan agotado (Cf. CARMONA CUENCA (Encarna), *La crisis del recurso de amparo*, Universidad de Alcalá, 2005, pp. 35 y 36).

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 109.

trol último ha sido atribuido al Tribunal Constitucional, por ser este órgano el guardián último de la constitucionalidad, según las atribuciones y competencias que le reconocen los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República.

En los casos tomados de ejemplo, no se trata de una mutación del texto constitucional, sino de la interpretación de este. A ello se recurre cuando el texto constitucional es insuficiente (es el caso de la «suplencia» de que hablaba Hauriou y de la «integración» a que se refería Bidart Campos), cuando este no responde a los cambios históricos¹⁹⁵ o, más aún, cuando se procura dar al texto una interpretación integral.

En lo concerniente al amparo ordinario, esta acción es reconocida como una garantía constitucional por el artículo 72 de la Constitución de la República, para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de los derechos fundamentales no protegidos por el *habeas corpus*. Su regulación está a cargo de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, norma que también regula el amparo de cumplimiento¹⁹⁶, el amparo colectivo¹⁹⁷ y el amparo electoral¹⁹⁸.

Otra situación controversial se presentó en el país con ocasión de una acción de inconstitucionalidad contra varios

¹⁹⁵ Esto es lo que explica, al menos, que una acción en inconstitucionalidad rechazada pueda ser nuevamente introducida. Parece que en esta idea descansa la inclusión del artículo 44 de la ley 137-11.

¹⁹⁶ El amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer cumplir una ley o un acto administrativo, aunque no estén referidos, en principio, a derechos fundamentales.

¹⁹⁷ El amparo colectivo tiene por finalidad la defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente, y los intereses difusos y colectivos.

¹⁹⁸ El amparo electoral ha sido previsto en caso de la afectación de derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria.

artículos de la ley 285-04, de 27 de agosto de 2004, llamada Ley General de Migración. La acción fue dirigida contra los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de dicha norma, los cuales tratan sobre la regulación de la entrada y la permanencia de extranjeros en el territorio dominicano.

La especie se refería, de manera principal, a un asunto de interpretación constitucional por parte del legislador. Del conocimiento de la acción fue apoderada la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería el antiguo artículo 67.1 constitucional. Los accionantes alegaban que los mencionados textos vulneraban los derechos humanos de los haitianos residentes en el país. Interesaba determinar –que es, también, lo que interesa a los fines del presente estudio– si la señalada ley contradecía y, por consiguiente, mutaba la Constitución de la República al establecer, en su artículo 36, párrafo 10, que «los No residentes son considerados personas en Tránsito, para los efectos de aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República». De manera concreta, lo que interesaba era determinar si ese texto había producido una mutación de la Carta Sustantiva mediante la interpretación que del acápite 1 del señalado artículo 11 constitucional¹⁹⁹ había hecho el legislador.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró –negando así que la ley de referencia haya mutado la Constitución– que la propia Ley Fundamental del

¹⁹⁹ El artículo 11.1 de la Constitución, según la reforma de 2002, disponía que son dominicanos «Todas las personas que nacieren [*sic*] en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él».

Estado, conforme a lo prescrito por su artículo 37, numeral 9, confería al Congreso, en su función legislativa, la facultad de «Disponer todo lo relativo a la migración», y que, bajo el amparo de esa atribución, el legislador había interpretado correctamente el sentido y el alcance del mencionado texto constitucional. El fundamento de este criterio descansa en la siguiente consideración:

[...] cuando la Constitución, en el párrafo 1 de su artículo 11²⁰⁰ excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo(a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana...²⁰¹.

Se trata, en el fondo, de la construcción sutil de un sofisma. En efecto, el argumento falso, con apariencia de verdad, consiste en igualar a una persona *no residente* con una persona *en tránsito* para, desde ese criterio (falso), llegar a la conclusión (con apariencia de verdad) de que *no son dominicanos*, aunque hayan nacido en el país, los hijos de *extranjeros no residentes*

²⁰⁰ A la fecha en que fue dictada la sentencia comentada estaba en vigencia la Constitución de 2002.

²⁰¹ Pleno SCJ, 14 de diciembre de 2005, núm. 9, BJ 1141, p. 87.

aquí. Siendo así, el texto atacado es conforme con la Constitución. Sin embargo, el artículo 11.1 constitucional hablaba de extranjeros *en tránsito*, concepto distinto de extranjero *no residente*. Ello significa que la disposición legislativa cambió el sentido del texto constitucional, con lo que produjo una mutación de este; cambio que «legitimó» la Suprema Corte de Justicia, al valerse de una interpretación sofisticada de la disposición atacada. Fue esto, precisamente, lo que se imputó al Tribunal Constitucional dominicano con ocasión de la sentencia TC/0168/13 en los votos disidentes de dos de sus magistradas²⁰².

La vía para llegar aquí es doble: se emplea un «razonamiento» engañoso o capcioso para hacer decir a la norma constitucional lo que ella no dice o, en cambio, se da por establecido un hecho que, siendo falso, se pretende pasar por verdadero, cuando, en verdad, es lo contrario. En realidad, lo que hacen los órganos constitucionales en estos casos es ponderar situaciones de hecho a la luz de lo que disponen las normas constitucionales. La norma constitucional es aparentemente clara, pero la situación fáctica (el hecho) que se valora o pondera no es la prevista por la Constitución, lo que permite arribar a conclusiones con apariencia de verdad, cambiando así el texto constitucional.

²⁰² Véase los votos disidentes de las magistradas Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Esta última afirmó, incluso, que caía en el absurdo la afirmación de que eran *extranjeros en tránsito* aquellas personas que habían ingresado al país a trabajar en el marco de un acuerdo bilateral suscrito entre República Dominicana y Haití, acuerdo en razón del cual habían sido provistos de un documento que los acreditaba como trabajadores temporeros en el país.

CONCLUSIÓN

En todo lo dicho, dos ideas generales son relevantes:

- A) La *constitución real*, es decir, la que sirve en la práctica de parámetro de la constitucionalidad, es mucho más amplia que el texto escrito, es decir, el que conocemos como *constitución formal*.

- B) Ese texto formal se ensancha, en una especie de *constitución ampliada*, por: (i) los derechos implícitos, verdaderas construcciones normativas de carácter constitucional, que engrosan el cuerpo constitucional en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental; (ii) las reglas, principios y valores que la doctrina jurídica y la jurisprudencia *derivan* de los textos con rango constitucional; y (iii) las reglas, principios y valores que esos operadores jurídicos *derivan*, igualmente, en su labor de interpretación de esos textos constitucionales. Es a esa constitución ampliada que llamo *constitución material*, como sinónimo, en su contenido, de *constitución real*. La

revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de República Dominicana –para sólo citar el ejemplo de un operador jurídico– es una prueba fiable de lo que aquí afirmo; jurisprudencia mediante la cual el órgano constitucional dominicano ha creado reglas y principios inexistentes en el texto constitucional formal, como en los reseñados casos del derecho fundamental al agua y del principio de la buena administración (inicialmente reconocido por una norma de carácter adjetivo). En otros casos, más trascendentes, la labor de los operadores jurídicos ha introducidos mutaciones «no autorizadas» al texto constitucional formal, como ha ocurrido, por ejemplo, en algunos países en lo concerniente al derecho al voto o aquí, en República Dominicana, con relación al concepto de parte interesada en las acciones directas de inconstitucionalidad.

Todo ello pone en evidencia que, ciertamente, hay un texto material que supera en contenido el texto formal que llamamos constitución escrita, en el caso dominicano. Es lo que he procurado demostrar en el trabajo que hoy entrego a la comunidad jurídica.

Santo Domingo,
30 de junio de 2023.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREGÚ (Martín) y COURTIS (Christian) (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, segunda edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- ALEXY (Robert), *Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Carlos BERNAL PULIDO), segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- BARKER (Robert S.), *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018
- BETEGÓN CARRILLO (Jerónimo *et al.*), *Lecciones de teoría del derecho*, McGraw-Hill, Madrid, 1977.
- BIDART CAMPOS (Germán J.), *Teoría general de los derechos humanos*, primera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006.
- CANDIA FALCÓN (Gonzalo), *Analizando la tesis de los derechos implícitos*, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000100017&script=sci_arttext (sitio visitado el 10 de octubre de 2015).
- CARPIO MARCOS (Edgar), *Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes*, <http://www.iidpc.org/org/>

- pdf/doctrinr4arpioMarcos.pdf (sitio visitado el 17 de mayo de 2023).
- CASCAJO CASTRO (José Luis), *Constitución e interpretación constitucional*, Instituto de Derecho Comparado, Madrid, 2003.
- CIANCIARDO (Juan) (coord.), *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006.
- CORWIN (Edward S.), *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual* (traducción Aníbal Leal), Editorial Fraterna, Argentina, 1987.
- CUETO RÚA (Julio C.), «La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación», <https://www.researchgate.net/journal/DOXA-Cuadernos-de-Filosofia-del-Derecho-0214-8676> (sitio visitado el 25 de junio de 2023).
- DE ASÍS ROIG (Rafael), *El juez y la motivación en el derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 2005.
- DE OTTO (Ignacio), *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- DENIZEAU-LAHAYE (Charlotte), «La genèse du bloc de constitutionnalité», *Revue en ligne du Conseil Constitutionnel de Francia*, titre VII, número 8, abril de 2022 (Sitio visitado el 17 de mayo de 2023).
- ESCOBAR VALENZUELA (Gustavo), *Ética: Introducción a su problemática y su historia*, tercera edición, McGraw-Hill Interamericana de México, 1992.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA (Eloy), *Sobre los límites del juez constitucional*, segunda edición, Zela Grupo Editorial, Lima, 2020.
- FAVOREU (Louis) y RUBIO LLORENTE (Francisco), *El bloque de constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas, Madrid, 1991.

- FIGUEROA MORANTES (Jorge Enrique), *Interpretación constitucional y decisión judicial*, segunda edición, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 2013.
- FUEYO (Vidal), «El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez», *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, UNAM, México, 2005.
- GARCÍA PELAYO (Manuel), *Derecho constitucional*, quinta edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, (sin fecha).
- GIL (Domingo), «La teoría de los derechos implícitos», *Anuario 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, Santo Domingo, 2016.
- GRIMM (Dieter), *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2006.
- GROS ESPIELL (Héctor), *Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs> (sitio visitado el 26 de octubre de 2015).
- GUASTINI (Riccardo), *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Editorial Trotta, Madrid, 2008.
- HOYOS (Arturo), *La interpretación constitucional*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998.
- HUERTA (Carla), «Savigny en el contexto actual de la interpretación», <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/21.pdf> (sitio visitado el 24 de julio de 2023).
- JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, volumen I, Gaceta judicial, Santo Domingo, 2003.
- HAURIOU (Maurice), *Précis de droit constitutionnel*, segunda edición (reimpresa en 1965), Librairie du Recueil Sirey, París, 1929.

- NAVARRO (Pablo Eugenio), «Acerca de la inevitabilidad de la interpretación jurídica», *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, núm. 22, abril de 2005.
- NINO (Carlos Santiago), *Fundamentos de derecho constitucional*, tercera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.
- LASALLE (Ferdinand), *¿Qué es una Constitución?*, Editorial Panamericana, Bogotá, 1994.
- LOEWENSTEIN (Karl), *Teoría de la Constitución* (traducción de Alfredo Gallego Anabitarte), segunda edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2018.
- PELLERANO GÓMEZ (Juan Ml.), «Los derechos del justiciable en la Constitución dominicana», *Estudios Jurídicos*, volumen VII, número 1, enero-abril 1997, Ediciones Capeldom, Santo Domingo, págs. 129-141.
- PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique), *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
- PÉREZ ROYO (Javier), *Curso de derecho constitucional*, décima edición, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2005.
- POZZOLO (Susanna), «Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional» (traducción de Josep M. Vilajonasa), «Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho», núm. 21, febrero de 1998, pp. 345-347. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.25> (sitio visitado el 24 de julio de 2023).
- RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), «El derecho fundamental a un juicio en libertad», *Diario Libre*, Santo Domingo, edición de 4 de agosto de 2021.
- SAGÜÉS (Néstor Pedro), «Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)», *La Justicia Constitucional de Bolivia 1998-2003*, CAECI, 2003.

- SAGÜÉS (Néstor Pedro), «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», en *VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, tomo I, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, 2011.
- UPRIMNY (Rodrigo), *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, http://www.academia.edu/5300311/BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_DERECHOS_HUMANOS_Y_NUEVO_PROCEDIMIENTO_PENAL (sitio visitado el 2 de noviembre de 2015).
- VIDAL FUEYO (Camino), *El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, UNAM, México, 2005.
- ZAGREBELSKY (Gustavo), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (traducción de Marina Gascón), octava edición, Editorial Trotta, Madrid, 2008.

Esta edición de *La Constitución Material* del Mag. Domingo Gil, consta de setecientos (700) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2023 en los talleres gráficos de Impresos Tres Tintas, SRL, Santo Domingo, República Dominicana.
